

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses	12
	Por seis meses	36
BALEARES Y CANARIAS	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Nueva.—La columna al mando del Capitan de Caballería D. Francisco Cuadrado alcanzó y batió de nuevo anteayer en los olivares próximos á la carretera de Calatrava á la partida faccion de Crisanto Gomez, cogiéndole un caballo, matándole otros dos y ocupándole varias armas y efectos de guerra.

Provincias Vascongadas y Navarra.—La partida del Cura Santa Cruz, que sólo consta de 45 hombres, quemó anteayer la pequeña estacion de Hernani donde estaba el telégrafo, no habiendo ocurrido desgracia alguna personal. Perseguida por dos compañías de Luchana se ha dirigido hácia la Peña de Ibaia.

Cataluña.—Las fuerzas que manda el Brigadier Arrando persiguieron el 16 del actual á las facciones reunidas de Nasarro, Caimats, Piñol y Capdevila, consiguiendo alcanzarlas cuando salian de Cubells; y roto el fuego por las guerrillas, se formalizó la accion en todo el trayecto hasta Camarasa, causando al enemigo la pérdida de 41 individuos y un caballo muertos, dos heridos y ocho prisioneros, uno de ellos Oficial, y además se han recogido dos cornetas, 117 armas y otros efectos de guerra que arrojó aquel en su precipitada fuga. Las tropas han tenido un cabo y un soldado heridos, y tres caballos muertos.

Terminada la accion se presentaron á indulto 40 carlistas con armas, y anunciaron lo verificarían algunos más.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en causa seguida contra José Montosa Lopez, alias Maica, por un doble asesinato:

Visto el dictámen de la mencionada Sala proponiendo la conmutacion de la pena de muerte que le ha sido impuesta por la inmediata de cadena perpétua:

Considerando que, á pesar de encontrarse el procesado en estado de embriaguez cuando cometió el delito, esta circunstancia atenuante quedó inutilizada mediante lo preceptuado terminantemente en el art. 81 del Código penal, teniendo por lo mismo que imponérsele la pena de muerte, cuando de lo contrario le hubiera correspondido únicamente la de cadena temporal en su grado máximo:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen de la mencionada Sala,

Vengo en conceder á José Montosa indulto de la pena de muerte, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios y circunstancias del Mariscal de Campo del cuerpo de Artillería D. Francisco Antonio de Elorza y Aguirre, y especialmente los muy relevantes que ha prestado en pro de los adelantos de su arma en las numerosas comisiones científicas que ha desempeñado durante su larga carrera; y queriendo darle una prueba de Mi Real aprecio,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier Don Francisco Javier San Martin y Riobóo, segundo Cabo de la Capitanía general de Galicia, y con especialidad á los que ha prestado durante la insurreccion carlista y la del Arsenal del Ferrol,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio de 1871 creando el Orden civil de María Victoria, y á lo que preceptúa el de 17 de Setiembre último instituyendo la Asamblea de la expresada Orden,

Vengo en nombrar Vocal Secretario de la misma al Caballero Cruz de primera clase D. Francisco Luis de Retes, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Mariano Perez de Castro que ocupaba aquel puesto.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el dictámen de la Junta directiva de la Escuela práctica de Agricultura de la provincia de Alava y de una Comision nombrada por el Gobernador civil de dicha provincia; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Eugenio de Garagarza,

Vengo en concederle la Cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en los párrafos cuarto y noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

D. Eugenio de Garagarza hizo sus estudios agronómicos en la Escuela Nacional de Agricultura de Grignon, terminando la carrera en 1854, época en que aun no estaba organizada en España la enseñanza agrícola.

Como Director que ha sido de la Escuela práctica de Agricultura de la provincia de Alava desde 15 de Enero de 1857 hasta 1.º de Julio de 1869, mostró el más inteligente y solícito celo en el desempeño de sus funciones, ya prestando muchos y distinguidos servicios para el mejor orden y régimen del establecimiento, bien contribuyendo con su iniciativa al desarrollo de la riqueza agrícola de aquel país. Su primer trabajo en la Escuela fué redactar el plan de cultivo y enseñanza de la misma, trabajo que presentado en la Exposicion agrícola celebrada en Madrid el año de 1857 mereció ser premiado con medalla de oro, primer premio, único de su clase; escribiendo y publicando despues ocho Memorias con el título *Anales de la Escuela*, tres de otras tantas Exposiciones agrícolas provinciales y un folleto sobre cultivo de remolacha azucarera, Memorias todas de reconocida importancia y utilidad y con las cuales ha propagado conocimientos de verdadero interés para el fomento de diferentes ramos de la Agricultura, como igualmente de la ganadería.

Además inició la mejora de la fabricacion de vinos en la Rioja Alavesa, y organizó y dirigió estos trabajos auxiliado de un práctico extranjero, consiguiendo adelantos que merecieron especial distincion en la Exposicion internacional de Bayona, donde los vinos obtenidos fueron premiados con medalla de oro y posteriormente en la de Burdeos con medalla de plata, organizando tambien las Exposiciones agrícolas provinciales y las de ganado cebado.

Es Director de Paseos y Arbolado de Madrid, cuya plaza obtuvo por concurso en Marzo de 1870, y socio corresponsal de la Sociedad Económica de Zaragoza: ha formado parte de diversos Jurados en las Exposiciones agrícolas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya como en la internacional de Bayona, y á propuesta del Diputado general de la primera de dichas provincias, le fué concedida en 1865 la Cruz sencilla de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

El Ministro de Fomento, BECERRA.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el dictámen de la Junta provincial de pri-

mera enseñanza de Leon; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Gregorio Pedrosa y Gomez,

Vengo en concederle la Cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo sétimo, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

D. Gregorio Pedrosa y Gomez, Director de la Escuela Normal Superior de la provincia de Leon, cuenta más de 24 años de servicios en su carrera con brillantes resultados de la instruccion pública; y como Inspector de primera enseñanza que ha sido, mostró gran solitud y celo en favor de las Escuelas y Maestros, habiendo eserito y publicado un *Cuaderno autografiado para lectura en las Escuelas*, un *Manual de Geografía descriptiva de España*, y en union con el Sr. Viadera una *Aritmética*, que fué declarada de texto por Real orden fecha 30 de Mayo de 1852.

En 1856 fundó y dirigió un periódico titulado *El Mentor de los Maestros*, y entre otros títulos y méritos que concurren en tan distinguido funcionario, es Bachiller en la Facultad de Filosofía, Regente en Matemáticas, miembro del Instituto de Africa, establecido en París, socio corresponsal de la Sociedad Arqueológica Tarraconense y de la Económica Matritense, de mérito de la Asociacion Industrial Portuense, honorario del Ateneo Catalan é individuo de otras varias corporaciones económicas, científicas y literarias, y está condecorado con la Cruz de Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica.

El Ministro de Fomento, BECERRA.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el dictámen de la Junta provincial de primera enseñanza de Málaga; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Juan Carrillo Sanchez,

Vengo en concederle la Cruz de segunda clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo sétimo del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

D. Juan Carrillo Sanchez, Profesor de Instruccion primaria, obtuvo por oposicion en 1.º de Enero de 1854 la plaza de Maestro de la Escuela pública superior de niños de la ciudad de Ronda, provincia de Málaga, desde cuya fecha la desempeña sin interrupcion alguna con ventajosos resultados de sus discípulos, habiendo prestado anteriormente tambien buenos servicios en la enseñanza privada.

Figuró varios años en la clase primera de las cuatro en que se halla dividida la de Maestros de dicha provincia, hasta que rectificada la clasificacion en el año económico de 1868 á 1869, y tomándose por base la antigüedad de los servicios en propiedad, fué incluido en la segunda clase de aquellos, en la cual continúa.

En el curso académico de 1866 á 1867 se le autorizó para asistir á las lecciones del dibujo Hendrick, dadas en la Escuela Normal Central: ha sido encargado por el Municipio de Ronda de la Biblioteca popular creada allí recientemente, mereciendo por su celo y buen compartamiento en el desempeño de sus funciones repetidas pruebas de distincion de las Autoridades y el aprecio de sus convecinos.

El Ministro de Fomento, BECERRA.

Ilmo Sr.: De acuerdo con esa Direccion general S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar la propuesta hecha por el Jefe del Depósito central de Faros, para la supresion de los Depósitos de Bilbao, Cádiz y Valencia, y la reduccion á sucursales del central de los de la Coruña, Baleares y Canarias, segregando del de la Coruña la provincia de Oviedo; asimismo se ha servido aprobar las siguientes reglas para llevarla á cabo.

1.º Los Depósitos de Faros harán el suministro de enseres á todas las provincias de su demarcacion correspondiente al año económico de 1872-1873 ántes del 1.º de Marzo próximo.

2.º En dicha fecha cesarán de funcionar los Depósitos de Bilbao, Valencia y Cádiz; y los de la Coruña, Baleares y Canarias quedarán reducidos á sucursales del Depósito central.

3.º Los Ingenieros-Jefes de los Depósitos suprimidos harán entrega de las existencias que resten y del mueblaje

al Jefe del Depósito central ó al Ingeniero que la Direccion designe para representarle.

4.ª Dichas existencias se dividirán en dos partes. La primera comprenderá los efectos que no hayan de ser objeto de suministros ulteriores, por encomendarse su adquisicion en lo sucesivo á los Ingenieros encargados de los Faros. El Jefe del Depósito central los repartirá á las provincias con arreglo á sus necesidades, y se darán de alta en los inventarios de los establecimientos donde ingresen. La segunda parte comprenderá los efectos que han de continuar suministrando los Depósitos. El Jefe del central los dividirá á su vez en dos grupos. El primero contendrá los que convenga repartir desde luego á determinados faros; y el segundo los que deban ser trasladados á los almacenes del Depósito central para su custodia.

5.ª Los Depósitos de la Coruña, Baleares y Canarias cerrarán sus libros de operaciones en cuanto hayan hecho el suministro á que se refiere la regla 1.ª, remitiendo dentro de los 10 dias siguientes un inventario general de las existencias que resten, dividido en dos partes. La primera comprenderá los efectos que ya no deban ser objeto de nuevos suministros, y la segunda los que deban continuar almacenados.

Respecto á los efectos de la primera lista, el Jefe del Depósito central dispondrá su distribucion á las provincias, teniendo en cuenta sus diversas circunstancias, dándose de alta en los inventarios de los establecimientos donde se destinen.

6.ª La provincia de Oviedo se segregará del Depósito de la Coruña, en cuanto tenga completo el surtido del año actual, pasando á la dependencia directa del Central.

7.ª Los Depósitos que quedan subsistentes debiendo considerarse como sucursales del central, ajustarán sus operaciones á las instrucciones que este último les comunique, y uniformarán con él su contabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de los especiales servicios prestados á la enseñanza por la Sociedad establecida en Santa Cruz de Tenerife con el título de *Gabinete instructivo*, que tiene por objeto la organizacion de una Biblioteca y la discusion de temas científicos y literarios, se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre al Presidente y Vocales de la expresada Sociedad, como prueba del aprecio y agrado con que ha visto el celo é inteligencia desplegados por aquellos en el desempeño de tan noble y patriótica tarea.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Proclamada y establecida la libertad de enseñanza por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868; derogadas las disposiciones que prescribían las asignaturas que los alumnos debían estudiar en cada curso y el número de años que había de emplearse en hacer los estudios en cada Facultad ó enseñanza; habiendo desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales se dictaron los órdenes del Gobierno Provisional de 10 y 11 de Noviembre siguiente, relativas al llamado curso preparatorio ó de ampliacion para las carreras de Derecho, Medicina y Farmacia; considerando que las enseñanzas que á él corresponden son absolutamente indispensables, y que en tal concepto se preceptúa su estudio en la ley de 9 de Setiembre de 1837 y decreto-ley de 23 de Octubre de 1868, hoy vigente, y que no existe razon alguna para que se exima de dichos estudios á determinados alumnos por el solo hecho de haber cursado la segunda enseñanza en mayor ó menor número de años, siendo así que ellos no han estudiado aquellas asignaturas, ó por lo ménos no lo han hecho con la extension que corresponde á estudios de Facultad; S. M. el Rey ha tenido á bien declarar que el estudio de las asignaturas del curso preparatorio es obligatorio para todos los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, los cuales deberán probarlas ántes de obtener el grado de Licenciado, y si es posible, ántes de examinarse de las asignaturas propias de su Facultad; quedando terminantemente prohibida la dispensa de asignaturas que las disposiciones vigentes exijan como obligatorias en cada una de aquellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la Coruña lo que sigue:

Enterado S. M. de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en 11 del corriente, relativa á si es aplicable el caso 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1836 á los mozos que, reuniendo las condiciones que en él se determinan, tienen uno ó más hermanos sirviendo en la segunda reserva:

Visto el referido caso 11 de la vigente ley de reemplazos:

Vistos los artículos 3.º, 17, 18 y 19 de la ley de 29 de Marzo de 1870:

Visto el segundo párrafo de la segunda disposicion transitoria de la propia ley:

Considerando que segun los citados artículos 17 y 18, la segunda reserva se forma con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes

para cubrir las bajas del ejército permanente, no teniendo aquellos más limitaciones en el ejercicio de su derecho que las de no poder contraer matrimonio hasta cumplido el primer año de servicio, ni cambiar de residencia ó domicilio, ni viajar por la Península y el extranjero, sin dar previo conocimiento al Jefe de la reserva de la provincia á que pertenecen:

Considerando segun el 19, que la segunda reserva no puede en todo ni en parte ser puesta sobre las armas sino en virtud de una ley:

Considerando que lo prescrito en la mencionada segunda disposicion transitoria de la ley de 24 de Marzo de 1870, demuestra que los individuos que se hallan en la segunda reserva no pueden ser tenidos como soldados, toda vez que como exceptuados ingresan en ella, ni estimarse por tanto aplicables á los mismos los beneficios de la disposicion, objeto de la consulta, en atencion á que la reserva á que el caso 11 se refiere sobre no gozar de las indicadas ventajas y poder ser llamada al servicio activo sin necesidad de una ley, estaba sujeta á la Ordenanza militar y tenia otras no pequeñas limitaciones; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver en sentido negativo la consulta hecha por V. S. declarando que no es aplicable el ya citado caso 11 á los mozos que tienen uno ó más hermanos en la segunda reserva.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general en casos semejantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873.

El Subsecretario,

Juan Antonio Corcuera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento popular constitucional y los vecinos que suscriben del pueblo de Magan, provincia y partido de Toledo, á V. E., como digno Presidente del Consejo de Ministros, dicen han visto con agrado y satisfaccion las mejoras que el Gobierno trata de llevar á nuestros hermanos de las provincias ultramarinas: alabanzas al Gobierno radical: gloria al Gobierno radical por tan feliz, por tan grande, por tan piadoso pensamiento y por tan sublime caridad. Todos felicitan al digno Gobierno de S. M. por la energia desplegada á favor de la libertad, rogándole además que no retroceda en el camino emprendido, porque al otorgar las libertades á Ultramar, alcanzará más gloria que la que pudiera darle una larga permanencia en el poder. El triunfo de la justicia y del derecho, que ennoblece al partido radical, desean los que tienen la honra de felicitar á V. E. y al digno Gobierno de S. M., cuya vida Dios guarde muchos años.

Magan 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Administrador de la Estafeta de Correos de Balaguer, empleados del ramo en la misma y peatones del distrito, cumplen el grato deber de felicitar á V. E. por la firmeza de carácter político con que ha afrontado la gran cuestion de la abolicion de la esclavitud en la leal provincia de Puerto-Rico, que desde tanto tiempo viene siendo el grito de la humanidad entera y la necesidad mayor de la época de satisfacer los sentimientos generosos que hacen el principio más sagrado de la escuela liberal.

Excmo. Sr.: Para contribuir al sostenimiento de empresa tan santa y gloriosa contra una liga de los elementos que abogan por conservar el nombre de cosas á nuestros semejantes, y cosas que se venden, cuyo propósito debe ser maldecido por el Gran Dios. Cuento V. E. con las débiles fuerzas de los que suscriben y desean siga mereciendo la confianza del Monarca que la Nacion se ha elegido en uso de su soberanía, para ver coronada con éxito la más estimable é imperecedera de nuestras glorias nacionales.

Balaguer 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El brillante discurso de V. E. causó honda impresion en todos los que se precian de liberales por la elevada exposicion que hizo de los principios proclamados por la gloriosa revolucion de Setiembre y por el patriotismo en que se inspiró.

Los liberales de este país, y en su nombre el Comité, amantes como el que más de que se lleven á sus hermanos de Ultramar las inmensas ventajas de que aquí disfrutamos con el Gobierno de V. E., no puede ménos de tributaros su sentimiento de admiracion espontánea y sincera, felicitándoos por esa memorable tarea.

Además V. E., entonces intérprete de la opinion pública, elaborando una modificacion, que la causa de la libertad reclamaba, con el acierto que le distingue la tradujo en hechos más tarde, asociándoos de personas indicadas hace ya tiempo por el sentimiento nacional, con lo que vino á asegurar aquellos principios, que en un momento pareció iban á desaparecer con los hombres que eran su genuina representacion.

El patriotismo que esto supo hacer merece bien de la patria, y nosotros, si quiera seamos átomo de la Nacion, nos apresuramos á darle las gracias.—Excmo. Sr.—(Siguen los firmas.)

Excmo. Sr. Presidente y demás Sres. Ministros que constituyen el Gobierno de S. M.: Los que suscriben, vecinos de la Granja, en la provincia de Cáceres, ante V. EE. respetuosamente exponen que habiendo visto el proyecto de ley sobre abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico presentado y leído en el Congreso el día 24 del mes pasado, creen un deber ineludible y grato el elevar á V. EE. la expresion de sus más ardientes simpatías por la iniciativa que ha tomado para implantar en nuestra pequeña Antilla aquella patriótica reforma.

Los que suscriben, liberales de siempre, sin otro criterio á que atenderse más que al sentimiento de la conciencia, entendiendo que el Gobierno de S. M. ha respondido en esta ocasion al deseo de la Nacion, al deseo de todos los españoles que prescindiendo de intereses estrechos, anunciando una política expansiva, leal, franca, humanitaria y cristiana; por eso repiten que creen un deber, y lo cumplen espontáneamente al aso-

ciarse al ilustrado Gobierno que dirige los destinos de la patria en estos momentos solemnes, dándole el más público testimonio de adhesion y de confianza; así como descansando en ella esperan ver dicha reforma traducida á ley por la sabiduría de las Cortes, con lo cual habrá adquirido España uno de sus más gloriosos timbres.

El partido radical, que simboliza el Gobierno de S. M., alcanzará también imperecedera memoria ante la historia y ante la consideracion de todo español honrado, y la moral y la libertad la plenitud de sus invulnerables fueros.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Granja 4.º de Enero de 1873.—Excmos. Sres.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, vecinos de Aldeanueva del Camino, en la provincia de Cáceres, ante V. E. respetuosamente exponen que habiendo visto el proyecto de ley sobre abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado y leído en el Congreso el día 24 del actual, se hacen un deber ineludible y grato en elevar á V. E. la expresion de sus más ardientes simpatías por la iniciativa que ha tomado para implantar en nuestra pequeña Antilla aquella patriótica reforma.

Los que suscriben, liberales de siempre, sin otro criterio á que atenderse más que al sentimiento de su conciencia, entendiendo que el Gobierno de S. M. ha respondido en esta ocasion al deseo de la Nacion, al deseo de todos los españoles que prescindiendo de intereses estrechos ansian una política expansiva, leal, humanitaria y cristiana.

Por eso repiten creen un deber y lo cumplen espontánea y liberalmente, el asociarse al ilustrado Gobierno que dirige los destinos de la patria en estos momentos solemnes, dándole el más público testimonio de adhesion y de confianza; así como descansando en ella, esperan ver dicha reforma traducida á ley por la sabiduría de las Cortes, con lo cual habrá adquirido España uno de sus más gloriosos títulos y el partido radical que simboliza el Gobierno de S. M. un distinguido título ante la consideracion de todo español honrado, y la moral y la libertad la plenitud de sus invulnerables fueros.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aldeanueva del Camino á 29 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Comité democrático-radical de esta villa ofrece á V. E. su más decidido apoyo y le felicita por el gran discurso pronunciado por V. E. en la sesion del 17, relativo á las reformas de Ultramar.

Puebla de Almuradiel 31 de Diciembre de 1872.—Excelentísimo Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento que presido, en nombre de este vecindario, tiene el honor de manifestar á V. E. la satisfaccion con que ha visto la resolucion del Gobierno de llevar á nuestras Antillas las reformas que la civilizacion y el progreso exigen, así como la inmediata abolicion de la esclavitud, estado incompatible con la religion cristiana.

Dios guarde á V. E. muchos años. Miño de San Estéban 10 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Cumple el partido liberal de este pueblo con un gratísimo deber de elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico presentado últimamente á las Cortes.

Era una vergüenza para España la existencia de la esclavitud en una isla que por sus condiciones pacíficas no habia dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno de S. M., ni ocasion siquiera á que se produjeran los escándalos de la guerra de Cuba.

Sumisa á la Metrópoli, obediente á las órdenes emanadas del Gobierno central y sin temor de que se alterara la paz en la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por su parte á la prosperidad de sus posesiones ultramarinas reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban en rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos compañeros, haciéndose superiores en esta como en otras ocasiones á la voz de la calumnia dispuesta siempre á manchar reputaciones y honras ajenas, han presentado á las Cortes un proyecto que estas indudablemente aprobarán, y que basta por sí sólo á dar prez y fama al Gobierno de S. M.

Para llevarle á ejecucion contra todas las resistencias posibles, legales é ilegales, cuento V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de este pueblo, y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto que se les designe tendrá V. E. á los que como los que suscriben están decididos á hacer respetar la aspiracion constante de la Nacion y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Agullet 5 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los liberales de esta poblacion que suscriben, se adhieren en un todo á las liberales reformas introducidas en Puerto-Rico por el Gobierno de S. M., y por el humanitario proyecto de la abolicion de la esclavitud en la referida isla, felicitando al mismo tiempo al Gobierno por tan fausto acontecimiento.

Agullet 5 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Reinosa, provincia de Santander, en sesion ordinaria del día de ayer acordó por mayoría felicitar por mi conducto al Gobierno por su conducta digna, elevada y patriótica, abordando resueltamente la cuestion de reformas de Ultramar, cuya medida acertada contribuirá sin duda alguna á la pacificacion de nuestras provincias ultramarinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Reinosa 29 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente, Fernando G. de los Rios.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Félix Rodriguez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Juzgado municipal de Reinosa, provincia de Santander, acude respetuosamente al Gobierno de S. M. para felicitarle por las reformas acordadas para la isla de Puerto-Rico, y tambien por la conducta observada por los Ministros en esta cuestion, sobreponiéndose á la liga nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Reinosa 29 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Capitan y Oficiales de los Voluntarios de la Libertad de la villa de Reinosa, provincia de Santander, que suscriben, felicitan al Gobierno por las reformas de la legislacion de Ultramar, único medio de conservar la isla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Reinosa 28 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Comité radical de Reinosa, provincia de Santander, por sí y á nombre de los demás del partido felicitan al Gobierno de S. M. por la política liberal y civilizadora que intenta plantear en Puerto-Rico, llevando á cabo la abolición inmediata de la esclavitud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Reinosa 28 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Diputado que suscribe tiene el gusto de felicitar al Gobierno de S. M. por el proyecto que ha presentado al Congreso aboliendo la esclavitud en Puerto-Rico, y siente que el estado de su salud no le permita, como desea, unir su voto á una ley que dará gloria imperecedera al Gobierno que la ha iniciado.

Santa Cruz de Tenerife 9 de Enero de 1873.—Juan Larroche.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de Enmedio, partido judicial de Reinosa, en la provincia de Santander, felicita al Gobierno de S. M. por la política liberal y civilizadora que intenta plantear en Puerto-Rico, llevando á cabo la abolición de la esclavitud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Enmedio 23 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Ramon Barrio.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Salces Garcia, Secretario.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Juez municipal, Fiscal y Secretario del Ayuntamiento de Enmedio, en la provincia de Santander, felicitan al Gobierno por las reformas de la legislacion de Ultramar, único medio de conservar las islas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Enmedio 28 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que tienen el honor de suscribir, no pueden menos de acudir á V. E. reverentemente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica conducta que en la cuestion de las reformas de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hacia el Gobierno de S. M.

Gracia que no duda obtener de la notoria rectitud de V. E., cuya importante vida guarde Dios muchos años.

Madrigal de la Vera 29 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los liberales de la villa de Templeque que suscriben felicitan al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por su iniciativa en llevar á la isla de Puerto-Rico las reformas políticas y sociales que desde que rige el sistema constitucional en España se les viene prometiendo sin cumplirlas nunca, como era de justicia, mucho más cuanto que la pequeña Antilla ha permanecido siempre fiel á la madre patria y se ha hecho por lo tanto acreedora á gozar de los mismos derechos que los habitantes de la Península.

Los que suscriben felicitan sobre todo al Gobierno de S. M. por el proyecto de ley presentado á las Cortes para la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, pues creyéndose de verdaderos católicos no pueden menos de aplaudir semejante proyecto que se basa en la pura doctrina predicada por Jesucristo.

Los abajo firmados saludan á V. E. y se ofrecen á sus órdenes.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

ALMERÍA 18, 2:33 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde constitucional del pueblo de Fondon, en nombre del Municipio que preside y del pueblo que representa, felicita por mi conducto al Gobierno Supremo por sus patrióticos y humanitarios proyectos referentes á la libertad de los esclavos de Puerto-Rico, y al mismo tiempo ofrece su leal apoyo para el sostenimiento del orden y de las instituciones vigentes.»

PALMA *id.*, 11 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Tertulia progresista de Alcudia me dice felicite al Gobierno á nombre de esta Tertulia por las reformas de Puerto-Rico, y le ofrezca su decidido apoyo. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.»

TERUEL *id.*, 12:20 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El vecindario de Nueros felicita al Gobierno por las reformas que se propone realizar en Ultramar, y le ofrece su adhesion y decidido apoyo.»

CORUÑA 18, 2:30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Juzgado municipal de Fene felicita por mi conducto al Gobierno de S. M. por su política patriótica y liberal ofreciéndole su más decidido apoyo para llevar á cabo las reformas de Ultramar y abolición de la esclavitud.»

LUGO *id.*, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Riobarba en sesion del dia 16 acordó felicitar á V. E. y al Gobierno de S. M. por el proyecto presentado aboliendo la esclavitud en Puerto-Rico; ofreciéndole al mismo tiempo su leal cooperacion y apoyo.»

IDEM *id.*, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Jove felicita á V. E. y al Gobierno que dignamente preside por el planteamiento de las reformas en Ultramar.»

PALMA *id.*, 4:15 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Presidente del Comité radical de Inca me dice lo siguiente:

«El Comité radical de Inca y la Tertulia progresista del mismo pueblo han acordado felicitar al Gobierno por las reformas de Puerto-Rico y ofrecerle su más decidido apoyo.»

«Sirvase V. E. comunicarlo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, reiterándole la seguridad de su adhesion ilimitada.»

IDEM *id.*, 4:15 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Presidente del Comité radical de Ibiza me dice lo siguiente:

«Este Comité felicita al Gobierno por su elevado patriotismo en las reformas de Ultramar y por la abolición de la esclavitud, y ofrecen asimismo apoyarle decididamente para la realizacion de tan laudables proyectos.»

SEVILLA *id.*, 5 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Ayuntamientos de Carmona, Almensilla, Mairena de la Aljarafe, Tomares y San Juan, felicitan al Gobierno por su iniciativa en las reformas de Ultramar.»

SORIA *id.*, 2:45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento del pueblo de Barcones me encarga felicite en su nombre al Gobierno de S. M. por la abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico y demás reformas anunciadas.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orihuela y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por Doña Francisca Gomez y Doña Teresa Gallardo, como curadora de sus hijos D. Francisco y D. José Gallardo, con D. José Guilló y Almunia sobre formacion de testamentaria voluntaria y aceptación de la herencia de D. José Guilló y Canals á beneficio de inventario; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 24 de Abril de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Guilló y Canals fué poseedor de un vínculo mayorazgo hasta el dia de su fallecimiento, ocurrido en la ciudad de Orihuela en 10 de Julio de 1867, sin otorgar disposicion testamentaria, dejando como hijo único á D. José Guilló y Almunia:

Resultando que este acudió al Juzgado para que se le concediese un mes más á los nueve que habian trascurrido para la formacion de inventario y demás que habia de practicarse á consecuencia del fallecimiento de su padre; y en su virtud, previa la correspondiente justificacion, por auto de 23 de Abril de 1868, mediante resultar acreditado que Guilló y Almunia era hijo único de D. José Guilló Canals, y que los bienes que constituian la herencia de este la mayor parte se encontraban radicados en el pueblo de Callosa de Segura y Cor, y que se necesitaba algun tiempo más que el ordinario para proceder al inventario, particion y division de los bienes dejados por el mismo, se concedió un mes más al D. José Guilló Almunia para que pudiera practicar el inventario y demás diligencias mencionadas:

Resultando que en escritura de 7 de Mayo de 1868 el Don José Guilló y Almunia formalizó el inventario de los bienes quedados por fallecimiento de su padre; y despues de exponer la prórroga que al efecto se le habia concedido, establecido, entre otros notandos, que el mayorazgo que poseyó su padre se componia de tierras en la huerta de Catral, y con las formalidades de derecho se procedió á su division, aprobándose esta por auto de Junio de 1846: que el causante enajenó su mitad libre, y la reservable, valorada en 70.499 rs. y 26 mrs., la permutó con D. José Lucas Sirvent, por escritura de 40 de Junio de dicho año de 1846 por otras fincas valoradas en 37.612 rs. 7 maravedís, abonándole el Lucas el resto en metálico, pero con la condicion de que el causante habia de adjudicar á Guilló y Almunia más tierras para completarle su haber por dicha mitad, permuta que se aprobó por el Juez con tal que se completase su haber al Guilló y Almunia, en cuya virtud se otorgó otra escritura en 18 de Octubre de 1854, apareciendo de certificacion expedida por el Registrador de la propiedad: que las fincas que por las expresadas escrituras se le aplicaron en equivalencia de su mitad reservable valian 70.124 rs. 9 maravedís, y formalizando el inventario de los bienes quedados por fallecimiento de su padre, fijó su importe en fincas rústicas y urbanas, semovientes, muebles y ropas en 4.983 escudos 140 milésimas, sin deducir los capitales de censos y pensiones que se adjudicaban: continuó el inventario con los bienes adjudicados al otorgante por escritura de 18 de Octubre de 1854 en razon de la mitad reservable del mayorazgo que poseyó su difunto padre, segun aparecia de la indicada certificacion del Registrador de la propiedad, ascendiendo el valor de dichos bienes á 7.012 escudos 439 milésimas, descriptos en este inventario lealmente y sin ningun engaño; y que si, lo que no era probable, con el tiempo aparecieran algunos otros, los manifestaria y adicionaria al mismo:

Resultando que en 22 de Mayo de 1868 el referido D. José Guilló y Almunia firmó, en union de un Letrado, la liquidacion, cuenta y particion de los bienes quedados por fallecimiento de su padre; y expresando que recibida la herencia á beneficio de inventario no existia tal herencia, puesto que no habia bienes suficientes para cubrir todas las responsabilidades, consignó como aclaraciones, que con posterioridad al inventario aparecia que sin que constase el consentimiento del hijo, que cumplió los 25 años en 2 de Agosto de 1865, y estuvo bajo la patria potestad hasta el fallecimiento de su padre Don José Guilló Canals, este, por escrituras otorgadas en 13 de Junio de 1859, 24 de Julio de 1862, 14 de Abril y 13 de Diciembre de 1866, vendió é hipotecó en favor de diferentes sujetos varias de las fincas que pertenecian al hijo como adjudicadas al mismo para cubrirle la mitad reservable del mayorazgo: que sin embargo, respetando las ventas, habia convenido el hijo con los compradores el reintegro con los bienes libres de su padre: que hecho se extingan las hipotecas indicadas, y en cuanto á las demás, por los créditos relatados los interesados tendrian que atenerse para percibir á lo que rinda la liquidacion despues de pagados otros preferidos: que al hijo se adjudicaron en su mitad reservable del vínculo fincas en valor de 70.499 rs. 26 mrs., y segun las escrituras de permuta y sucesiva adjudicacion se le señalaron otras en precio de 70.124 reales 43 mrs., y por consiguiente le faltaban para cubrir su haber reservable 375 rs. 13 mrs.: que estos bienes se le consignaron como libres, pero recientemente se habia reclamado

á Guilló Almunia, por un censo enfiteútico sobre algunas de las tierras adjudicadas por pensiones atrasadas, 1.395 rs., al respecto de 77 rs. 50 céntimos de cada una, siendo su capital el 3 por 100, importaba este 2.583 rs. 33 céntimos; que tambien se le debia reintegrar 690 3/2 cént. que expendió por gastos de funeral y entierro. Procediendo á fijar las deudas que pesaban sobre los bienes que habia dejado su padre, ascendentes á 9.316 escudos 168 milésimas, y siendo el caudal inventariado de libre disposicion de los bienes relictos por Guilló Canals la cantidad de 4.983 escudos 140 milésimas, era evidente que no habia herencia, por cuanto para cubrir todas las responsabilidades, faltan 4.331 escudos 28 milésimas. Pasando á reintegrar á Guilló Almunia de todo lo que le falta y es abonable, se fija que por la muerte de su padre le corresponde en propiedad la mitad del vínculo reservable, cuyo haber es 7.049 escudos 978 milésimas, segun la certificacion expedida por el Registrador de la propiedad, único documento justificativo que tiene en su poder: que para cubrir dicho haber le faltan los referidos 2.378 escudos 446 milésimas por los conceptos ántes explicados; y en adjudicacion y pago de aquel reintegro se le aplican fincas semovientes, muebles y ropas de las comprendidas en el inventario de su padre por valor de 4.048 escudos 109 milésimas, de los que deducidos 891 escudos 748 milésimas por capitales de censos y réditos adeudados, resultaba recibir líquidos 3.156 escudos 361 milésimas; de modo que percibia de más 577 escudos 915 milésimas, resultando esta cantidad para pago de deudas correspondientes, á la que se agregaba la de 507 escudos, 187 de una finca y 259 escudos 44 milésimas de un capital de censo comprendidos en el inventario de los bienes del padre no adjudicados, y 145 escudos 125 milésimas que el hijo habia de abonar en su dia en concepto de renta, hacian un total remanente para pago de las referidas deudas de 1.490 escudos 71 milésimas; y concluyó exponiendo, entre otras observaciones, que si, lo que no era de esperar, alguno ó algunos de los acreedores, luego de enterados, se opusiesen á esta liquidacion, ejecutada con la mayor imparcialidad y buena fé, D. José Guilló Almunia de ningun modo se encontraba en disposicion de sostener litigio, en cuyo caso de oposicion se sometia gustoso á que el Juez, con el lleno de sus atribuciones, mandara se efectuase cuanto emanara del abintestado de su padre judicialmente, conveido que en finiquito habia de dar idéntico resultado; en la inteligencia que para este inesperado caso Guilló Almunia se reservaba utilizar cuantas reclamaciones se desprendian del expediente sin consideracion ni generosidad alguna por su parte:

Resultando que D. José Guilló Almunia, «continúan los resultandos», presentó aquella operacion á la aprobacion del Juzgado exponiendo que los bienes no alcanzaban á cubrir la mitad reservable del vínculo que le correspondia como inmediato sucesor y créditos existentes contra el caudal contraídos por el finado, y que por lo mismo aceptada la herencia á beneficio de inventario, y caso de no acordarse así por el Juzgado, ó de no convenir en ello los acreedores, se reservaba utilizar las acciones de que se creia asistido; y posteriormente, en virtud de precepto del Juzgado, manifestó que sus pretensiones tenian por objeto la prevencion del juicio no voluntario de testamentaria:

Resultando que por auto de 20 de Julio de 1868 se hubo por prevenido dicho juicio, convocándose á junta á los acreedores ó interesados en la herencia: celebrada la junta el Procurador de Doña Francisca Gomez Morales y Doña Teresa Gallardo y Lledó se opuso á la continuacion del juicio, y en 13 de Julio de 1869 presentó escrito pretendiendo se declarase que D. José Guilló y Almunia estaba obligado á pagar á todos los acreedores de su difunto padre con los bienes de este y los suyos, y que no procedia el juicio de testamentaria de ninguna clase:

Resultando que conferido traslado á D. José Guilló y Almunia solicitó se desestimase la pretension de las Gomez y Gallardo, y sustanciado el juicio por sus trámites el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada en 24 de Abril de 1871 por la Sala de lo civil de la Audiencia declarando no haber lugar á la demanda entablada por el Procurador Turon en escrito de 13 de Julio de 1869, y en su consecuencia absolvía de ella á D. José Guilló y Almunia, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que Doña Francisca Gomez Morales y Doña Teresa Gallardo Lledó interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.ª La ley 10, tit. 6.ª, Partida 6.ª, y la jurisprudencia de acuerdo de aquella sancionada por este Tribunal Supremo en sentencias de 5 de Noviembre de 1858, 1.ª de Febrero de 1861 y 13 de Noviembre de 1866, segun las que el heredero que acepta la herencia sin beneficio de inventario, ó que entra en la heredad del testador y se apodera de sus bienes, gestionando como heredero sin comenzar el inventario dentro de 30 dias y acabarlo hasta tres meses, como previene la ley 5.ª del mismo título y Partida, aunque lo formalice despues, hace suyas las deudas de su causante, y queda obligado á pagarlas cumplidamente hasta con sus propios bienes sino bastan los del difunto, pues por aquel hecho quedan confundidos los bienes de uno y otro:

2.ª La ley 11 del mismo título 6.ª, Partida 6.ª, pues en el primer considerando de la sentencia se decia que no siendo conocidos al heredero D. José Guilló y Almunia los bienes que constituian la mitad reservable del vínculo que habia poseído su padre, «cualquier acto ejercido en los de libre disposicion dejados por este no podia ser calificado como de heredero y si más bien como propio y necesario para la incautacion de aquellos y para la custodia y conservacion de unos y de otros;» y este fundamento era contrario á la terminante disposicion de dicha ley que previene á su final que cuando el heredero obre por piedad ó por otro motivo y no con intencion de ser heredero, debe expresarlo manifestamente y acreditarlo, lo cual no hizo D. José Guilló y Almunia en tiempo oportuno, ni se dice tampoco en la sentencia que haya sido probado este hecho, sino que se consigna hipotéticamente como un razonamiento y apreciacion del Tribunal sin fundamento alguno:

Y 3.ª La doctrina legal reconocida en sentencia de competencia de este Tribunal Supremo de 4.ª de Marzo de 1862, segun la cual no es posible promover el juicio de testamentaria despues de aceptada simplemente la herencia, sin la declaracion hecha en tiempo oportuno de que se acepta con beneficio de inventario y despues de haberse incautado de los bienes el heredero gestionando como tal, que es el caso en que se halla D. José Guilló y Almunia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que la Sala sentenciadora declara que no consta en autos que D. José Guilló hubiese aceptado la herencia de su padre sin inventario, y no se alega contra esta declaracion ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada, habiendo presentado aquel la escritura de inventario, asegurando que lo empezó en el término legal y que lo concluyó en tiempo hábil segun la prórroga judicial que le concedió por auto motivado de 23 de Abril de 1868, sin que contra estos hechos se haya dado prueba; por lo que el fallo absolutivo de la demanda no ha infringido la ley 10, tit. 6.ª, Partida 6.ª, ni la

doctrina acorde con ella de las sentencias de este Tribunal Supremo de que se hace mérito, que impone al heredero que hubiese entrado en la herencia sin inventario la obligación de pagar las mandas y deudas del difunto hasta con sus propios bienes:

Considerando que la ley 41 del título y Partida referidos tampoco ha sido infringida, porque no habiendo aceptado Guilló sin inventario la herencia de su padre ni de palabra otorgándose tal heredero ni de hecho usando de los bienes como señor, según expresa también la Sala sentenciadora, limitándose a la custodia y conservación de estos para obtener la mitad reservable que le correspondía por la ley como sucesor inmediato reconocido de la vinculación que poseyó su mencionado padre, no tiene la responsabilidad que es objeto de la demanda:

Y considerando que no habiendo aceptado Guilló ni explícita ni implícitamente la herencia de su padre sin inventario como va dicho, no ha podido contrariarse la doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo, que se cita como último fundamento del recurso, de que no es posible promover el juicio de testamentaria después de aceptada la herencia sin la declaración hecha en tiempo oportuno de que se aceptaba con beneficio de inventario;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Francisca Gomez Morales y Doña Teresa Gallardo Lledó, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 1.000 pesetas que depositaron, que se distribuirá con arreglo á la ley; y libérese á la Audiencia de Valencia la correspondiente certificación con devolución á la misma de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Diciembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.086, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por....

1.º Resultando que en 21 de Mayo de 1872 se promovió cuestión entre T. y N., y la T. insultó á la N. con palabras ofensivas, por lo que el marido de la ofendida dedujo querrela de injurias contra la T., la cual negó haber proferido tales expresiones:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de..., por sentencia de 25 de Setiembre de 1872, declaró que los hechos mencionados constituían el delito de injurias graves hechas de palabra, siendo su autor la procesada, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebatado y obcecación, y ninguna agravante; y según los artículos 472, 473, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y otros aplicables del Código penal, la condenó en seis meses y un día de destierro á 25 kilómetros de..., multa de 125 pesetas y costas:

3.º Resultando que la procesada ha interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y alegando la infracción de los artículos 9.º, caso 4.º; 78 y 82, regla 5.ª del citado Código; porque habiendo precedido disputa y atendiendo á la clase de personas que intervinieron en el suceso y á la naturaleza de las injurias proferidas, se deducía lógicamente que precedió provocación inmediata por parte de la querellante, de cuya circunstancia se prescindía en la sentencia, admitiendo tan sólo una atenuante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que aceptados los hechos consignados en la sentencia y estimados como probados en la misma, al tenor de lo prescrito en el art. 7.º de la ley de casación, no resulta ni se desprende de ellos otra circunstancia atenuante que la que ha sido apreciada en favor de la recurrente; y que en esta virtud no existe fundamento legal que autorice la admisión del recurso interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.094, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Sebastian Plaza y Plaza:

1.º Resultando que en la tarde del 7 de Mayo de 1871 conduciendo el expresado Plaza un ómnibus que corría velozmente, y á la subida de la puerta de Alcalá en esta corte atropelló al niño de 40 años Antonio Suarez, al cual derribaron y patearon las caballerías, y le pasaron por encima las ruedas del coche, causándole lesiones en el vientre, de cuyas resultas murió á los dos días:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este distrito por sentencia de 14 de Octubre de 1872 declaró que el hecho expresado constituía el delito de imprudencia temeraria grave, siendo su autor el procesado; y en conformidad al artículo 581 y otros concordantes del Código penal, le condenó á 13 meses de prisión correccional, indemnización de 1.000 pesetas al padre del niño atropellado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de Sebastian Plaza se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casación con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, y alegando la infracción del 395, caso 9.º del Código, porque el hecho de correr un carruaje por las calles, faltando á los reglamentos, se hallaba penado como falta y no como delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

4.º Considerando que es justificable al tenor del art. 581 del Código penal el que por imprudencia temeraria ó por simple imprudencia ó negligencia con infracción de los reglamentos

ejecuta un hecho que si mediase malicia constituiría un delito grave, como la Sala tercera de la Audiencia de esta corte lo ha estimado:

2.º Considerando que según los hechos consignados en la sentencia y que el Tribunal Supremo ha de aceptar, en este caso se encuentra el recurrente por haber pasado á todo correr el ómnibus que conducía por un sitio muy frecuentado, con manifiesta imprudencia y terminante infracción de las ordenanzas municipales, causando la muerte de un niño, hecho que constituía un delito grave si lo hubiera ejecutado con malicia:

3.º Considerando que al suponerse infringido el art. 581 y aplicable al caso el 599 en su número 5.º, y no el 595 en el 9.º como se dice equivocando la cita, que castiga á los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, se prescinde del atropello y muerte del niño, faltando á la exactitud de los hechos consignados en la sentencia en su parte característica más esencial para determinar la responsabilidad:

4.º Considerando, por lo tanto, que es infundado este recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 23 de Noviembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que antes Nos pende, interpuesto por D. Joaquin Cuéllar contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital por hurto doméstico:

Resultando que D. Joaquin Cuéllar, que vivía en la casa de Doña María de las Angustias Jara, se ausentó de ella el día 20 de Junio de 1870, sin haber justificado el motivo legítimo y satisfactorio de esta ausencia, y habiéndose notado al día siguiente que estaba forzada la cerradura del baul donde guardaba sus alhajas la Doña María, y que varias de ellas habían sido sustraídas de allí, se declaró probado que el Cuéllar las empeñó, según confesión suya, y demostraba además una de las papeletas de empeño que tenía en su poder al tiempo de ser conducido á la cárcel en 1.º de Julio del propio año:

Resultando que también se declara probado que las alhajas empeñadas eran de la propiedad de Doña María, y que unas lo habían sido en el Monte de Piedad por la cantidad de 305 pesetas, y otras en una casa de préstamos por la de 297 pesetas 50 céntimos, siendo el valor de las primeras el de 354 pesetas y 75 céntimos, y el de las segundas el de 297 con 50:

Resultando que concluida y fallada la causa en primera instancia, se elevó en consulta la sentencia y fué revocada por otra de la referida Sala, por la que, aplicando como más benéfico el Código de 1850, se declaró que los hechos probados constituían el delito de hurto doméstico en cantidad mayor de 5 duros y menor de 500, con la circunstancia agravante de fractura, sin ninguna atenuante, y que del expresado delito fué autor D. Joaquin Cuéllar; condenándole en su virtud á cuatro años y ocho meses de presidio menor, hoy correccional, inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos por el tiempo de la condena, al pago de las costas y gastos, á la restitución de las alhajas que no hubieren sido devueltas y á la indemnización al Monte de Piedad y á la casa de préstamos del dinero recibido por el expresado Cuéllar por el empeño de aquellas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los números 3.º, 4.º y 5.º de la ley del recurso (así dice) refiriéndose sin duda á los del art. 4.º de la provisional, que ha establecido los de esta clase en los juicios criminales, supuesto que copia su texto, y sin citar directa y determinadamente las disposiciones legales infringidas, alegando los motivos de casación siguientes:

1.º El de haber incurrido la Sala sentenciadora en error de derecho en la calificación del delito, por cuanto la circunstancia de haber mediado fractura en el hecho de que se trata, exige que no deba ser considerado como hurto, sino como robo, no pudiendo por otra parte ser apreciado como agravante con arreglo al Código de 1850, porque este se refiere á la fractura ó escalamiento de lugar cerrado, no á la fractura de muebles:

2.º El de no ser la pena impuesta la que corresponde, según las leyes, por cuanto de los hechos consignados en la sentencia se desprende que no ha habido la verdadera prueba de evidencia moral que es necesaria para imponer pena, conforme á la legislación actual, por la que opta el recurrente:

3.º El de haberse cometido error de derecho en la calificación de la circunstancia de la fractura como agravante, supuesto que el nuevo Código, por cuya aplicación opta también el que recurre, enumera entre las circunstancias agravantes la de ejecutar el hecho con fractura de puertas y ventanas, no existiendo, por consiguiente, la que se ha estimado en la sentencia:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admisión del recurso por el segundo motivo de casación alegado, pero no en cuanto á los otros dos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando, en cuanto á los dos primeros motivos de casación alegados, que con arreglo á los artículos 437, 438 y 439 del Código penal de 1850, vigente al cometerse el delito que produjo la formación de esta causa, son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas ajenas sin la voluntad de su dueño: que el hurto mayor de 5 duros y menor de 500 se castiga con el presidio correccional; y que cuando es doméstico ha de elevarse la pena á la superior en grado, ó sea al presidio menor, que se extiende de cuatro á seis años:

Considerando que el art. 432 del mismo Código, refiriéndose al inmediatamente anterior, pena con el presidio menor en su grado máximo al mayor en el medio, ó sea en la extensión de cinco años y cinco meses á 40 años el robo sin armas, en lugar habitado, ejecutado con rompimiento de pared ó techo ó fractura de puertas ó ventanas, sin hacer mérito del caso en

que, como el presente, hubo rotura de un arca; por lo cual, y habiendo de resolverse toda duda en el sentido más favorable al reo, el delito de que se trata debe calificarse de hurto y no de robo como tal conforme al dicho Código de 1850:

Considerando que este juicio tiene además su fundamento en los artículos 22 y 23 del Código reformado, puesto que en su art. 521 se califica y pena como robo el ejecutado con la fractura de un arca, que concurrió en el caso de autos; calificación y pena más duras para el procesado que la que corresponde según se ha dicho, con arreglo al Código de 1850: que en la ejecución de este último tiene lugar la regla 45 de la ley provisional para la aplicación de sus disposiciones, que no puede aplicarse al reformado; regla, según la cual, la pena ha de imponerse precisamente en el grado mínimo, cuando la prueba no produzca la evidencia moral que requiere la ley 42, título 14, Partida 3.ª, sino el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora, al calificar y penar como hurto el delito no ha incidido en el error á que se refieren los números 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales:

Considerando en cuanto al motivo 3.º de casación propuesto, que conforme al art. 23 del Código reformado las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de delito ó falta; que la circunstancia agravante 22 del art. 10, tiene lugar cuando el delito se comete con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas, condiciones que no concurrieron en el hecho que se persigue; y de consiguiente, esta disposición es más favorable al procesado que la circunstancia agravante 21 del art. 10, Código de 1850, que comprende la fractura de lugar cerrado, omitido en aquella:

Considerando que la Sala sentenciadora, al tomar en cuenta la citada circunstancia 21, art. 10 del Código de 1850, para imponer con aplicación de la regla 45 el máximo del grado mínimo de la pena señalada al delito, ha infringido el mencionado art. 23 del Código reformado é incurrido en el error de derecho, comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que interpuso D. Joaquin Cuéllar contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por los dos primeros fundamentos alegados, y que há lugar al recurso por el tercero de los motivos expuestos: en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia, y dirijase carta-orden á la Audiencia por conducto de su Presidente para que remita la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1872, en el recurso de casación que ante Nos pende, interpuesto por Juan Antonio Ondiviela y Dominguez contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de la Almunia contra el mismo por disparo de arma y lesiones:

Resultando que en la noche del 16 al 17 de Julio de 1871 se encontraban en el Barrio nuevo de dicha población Manuel Blanco y Joaquin Lorente con Lucas Bernal y otros, y habiendo llegado el criado de Bernal noticiando que se había retirado la otra ronda, y mediado ligeras palabras entre algunos de los concurrentes, se presentó el procesado Ondiviela apuntando con un trabuco á Mariano Martinez y Martin Ramirez, sin que pasasen las cosas más adelante por entonces por haberlo evitado los concurrentes:

Resultando que habiendo cuestionado despues Martinez y Ondiviela, disparó este contra aquel su trabuco hiriénndole, como también á Blanco y Lorente, cuyas lesiones tardaron respectivamente en curarse, sin producir consecuencia alguna, 28, 22 y 10 días:

Resultando que formada causa é indagado el reo, si bien al principio estuvo negativo, confesó al fin haber sido el autor de las expresadas lesiones, si bien manifestando que no las causó intencionalmente, puesto que, llevando el trabuco sobre el brazo, se le disparó casualmente, cuyas circunstancias se encuentran desmentidas por los testigos presenciales:

Resultando que sustanciada la causa dictó sentencia la Sala ya expresada, declarando que los hechos probados constituían tres delitos, uno de homicidio frustrado y dos de lesiones menos graves, sin circunstancias apreciables, de que era autor el procesado Juan Antonio Ondiviela y Dominguez, á quien se condenó á la pena de cinco años de prisión correccional, indemnización, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, y citando como infringidos: primero, el art. 423 del Código penal, por cuanto se califica, sin antecedentes y datos concretos, de homicidio frustrado un acto que, por sus circunstancias, debiera haberlo sido de disparo de arma de fuego; y segundo, el art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, en razón á que no se aplicó al procesado el beneficio que respecto de la prisión sufrida concede el referido decreto á los que son condenados á sufrir penas correccionales:

Resultando que denegada la admisión del recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal en cuanto al primer motivo alegado y admitido por lo que respecta al segundo, se pasó á esta tercera donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que el presente recurso de casación se funda únicamente en haberse infringido en la parte dispositiva de la sentencia recurrida los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, que debió aplicarse y no ha aplicado la Sala sentenciadora en los cuales se dispone con las limitaciones allí establecidas, el abono de la mitad del tiempo de prisión sufrida á los procesados que fueren condenados á penas correccionales:

Considerando que para que sea procedente el recurso de casación en el fondo, es preciso que por el recurrente se haya alegado alguna de las infracciones de ley que taxativamente

señala la provisional de 18 de Junio de 1870, que los ha establecido en los juicios criminales:

Considerando que no pertenece á esa clase la infracción alegada por el procesado Juan Antonio Ondiviela, de que ya se ha hecho referencia; puesto que no se halla comprendida en ninguno de los cinco casos del art. 4.º de la precitada ley de casación criminal;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia pronunciada en 12 de Marzo último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, ha interpuesto el procesado Juan Antonio Ondiviela, á quien condenamos en las costas: expídase á dicha Sala por el conducto debido la correspondiente certificación, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por el Duque de Berwick y Alba, como legítimo representante de sus menores hijos Don Carlos, Doña María Eugenia y Doña María de la Ascension, herederos de su difunta madre la Condesa de Montijo y de Miranda, representado por el Dr. D. Carlos María Coronado, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Abril de 1871, que le denegó el derecho á la indemnizacion que solicitaba de las tercias de Miranda y de otros pueblos:

Resultando de testimonio librado en 29 de Enero de 1842 por D. Pascual Seco, Escribano del número de esta corte, que cotejado con citacion del Promotor fiscal con su original, resultó estar conforme: que en 6 de Febrero de 1487 los señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, en vista del pleito que llevaban el Duque de Alba, Marqués de Coria, con el Conde de Miranda sobre la villa de este nombre, sus fortalezas, jurisdiccion civil y criminal, mero mixto imperio, con todo y cada uno de los lugares de su tierra, vasallos y términos, rentas, pechos y derechos á todos ellos é al Señorío de la dicha villa pertenecientes, y de los antecedentes aducidos por ambas partes, lo tomaron á su cargo y fallaron sin pleito, orden sin forma de proceso, á favor de D. Pedro de Zúñiga, Conde de Miranda, á quien adjudicaron la villa con su fortaleza y tierras, lugares y términos, y con la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, con todas sus rentas, pechos y derechos, alcabalas, tercias y demás cosas pertenecientes al Señorío de dicha villa, para que lo gozase él y sus herederos y sucesores para siempre, imponiendo perpétuo silencio á la parte contraria:

Resultando de otro testimonio compulsado igualmente con citacion fiscal, que en 22 de Noviembre de 1709 se expidió Real cédula de confirmacion de la anterior sentencia por el Rey D. Felipe V á favor del Conde de Miranda, disponiendo además que los expresados bienes fuesen libres del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona, y de cualesquiera otras órdenes que hubiese expedido ó expidiere, lo que se confirmó tambien en 15 de Octubre de 1752 por el Rey D. Fernando el VI:

Resultando igualmente de testimonio librado por Juan Francisco Rodriguez, Escribano del número del Juzgado de primera instancia de Seguros, que en 4 de Noviembre de 1837 se presentó en el referido Juzgado por D. Joaquin Perez Crespo, apoderado del Conde de Miranda, un escrito al que acompañaba un testimonio de la sentencia dictada por los Sres. Reyes Católicos en 6 de Febrero de 1487, y de las Reales cédulas de confirmacion expedidas por los Reyes D. Felipe V y D. Fernando el VI en los años de 1709 y 1752, solicitando se declarase «que el Señorío de Miranda del Castañar, con todos los lugares de su tierra y demás concesiones que se expresan en la merced de que se hacia mérito, eran de la clase de propiedad particular, y que continuasen satisfaciéndose las rentas, pensiones y demás prestaciones que venian pagándose, abonándose al Conde la parte que como partícipe lego en diezmos le correspondia, y de las que estaba en posesion, como justificaria debidamente:»

Resultando que admitido el escrito y sustanciado el expediente con intervencion del Ministerio fiscal, en representacion del Estado, oponiéndose este á la pretension del Conde por considerar insuficientes los títulos presentados, se mandó hacer saber á la villa de Miranda y pueblos de su tierra que pagaban las tercias á la casa del Conde del mismo título, la solicitud deducida por este, para que en su vista expusieran lo que creyeran conveniente:

Resultando que notificados en forma los referidos pueblos nada expusieron, excepto el Ayuntamiento de Miranda que manifestó por oficio venian pagando las tercias al enunciado Conde, aunque ignoraban su procedencia:

Resultando que por parte del mismo Conde se solicitó se le admitiera informacion testifical para acreditar la posesion en que estaba de recibir las mencionadas tercias, y habiéndose accedido á su pretension, se recibió con intervencion del Promotor fiscal del Juzgado declaracion á tres testigos, vecinos de la villa de Seguros, y arrendatarios en varios años de las tercias que percibia el enumerado Conde, los cuales declararon que por dicha razon y por ser público y notorio, les constaba que de tiempo inmemorial venia en posesion de las indicadas tercias en los pueblos del Condado, las cuales habia percibido hasta la supresion de los diezmos:

Resultando que con tales datos el Juez de primera instancia de Seguros dictó en 21 de Mayo de 1838 auto, por el que amparó en la posesion de percibir las tercias y demás rendimientos no derogados al Conde de Montijo y de Miranda, sin perjuicio de decidir sobre la pertenencia de derecho de propiedad cuando se intentase la competente demanda de incorporacion; y en atencion á que á su instancia se habia promovido dicho juicio y no habia probado, como la ley exigia, el derecho de propiedad, le condenó en todas las costas, sin que contra dicho auto se interpusiera recurso alguno por ninguna de las partes:

Resultando de certificado puesto por el Administrador económico de la ciudad de Salamanca en 3 de Junio de 1867, por mandato del Obispo de la misma diócesis, y á instancia del Conde de Montijo y de Miranda, con referencia á los libros de la extinguida Junta diocesana, que este aparecia y era consi-

derado en el año de 1837 como partícipe lego en diezmos, y percibió por cuenta de las tercias de diferentes pueblos de la Sierra, en la Vicaría de Miranda, por frutos del referido año, 2.898 rs. 10 maravedises; por los de 1838, 4.205 rs. 14 maravedises, y por 1839, 1.465 rs. 17 maravedises:

Resultando que á instancia de la misma parte se puso testimonio por un Notario, á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, del libro que comprende las relaciones de las rentas y piezas subsidiarias de la Vicaría de Miranda del Castañar y sus tazmias, del que resulta que en 10 de Mayo de 1783 el Beneficiado de Miranda del Castañar dió una relacion jurada de las personas interesadas en sus diezmos, de la que aparece que el Conde de Miranda percibia una parte de ellos; y que segun las tazmias de las parroquias de Santiago y San Ginés de Miranda, referentes al quinquenio de 1779 hasta el de 1783, el referido Conde percibia un noveno, testimoniándose últimamente lo que pagaba á la Vicaría por la parte subsidiaria y los pueblos que comprendian el Obispado, y despues los que debian satisfacer las tercias:

Resultando que igualmente se presentó por la parte del Conde un testimonio que comprende 40 escrituras de arriendo en el decenio de 1827 á 36, de las tercias de Miranda y pueblos de su tierra; y 40 certificaciones originales expedidas por el Párroco de Miranda en los años de 1829 al 38, en las que se consignaban con arreglo al libro de tazmias las cantidades que percibió la casa de Miranda por las tercias de los des poblados de Palomino y Quiñones:

Resultando de otro testimonio puesto por un Notario, y que como los anteriores ha sido cotejado con sus originales, que por fallecimiento del Conde de Montijo y de Miranda se dió á su viuda, como madre, tutora y curadora de sus hijas, posesion de los títulos y demás bienes de la pertenencia del mismo, dándosele despues en los que poseia en la villa de Miranda del Castañar en 6 de Diciembre de 1839:

Resultando que reclamada en tiempo oportuno por la Condesa viuda de Montijo y de Miranda, como madre, tutora y curadora de sus hijas, la indemnizacion de las tercias decimales que su difunto esposo, Conde de los mismos títulos, percibia en el pueblo de este nombre y lugares de su tierra, se formó el oportuno expediente en que se hizo presentacion de los testimonios ya referidos, y en cuyo expediente la Junta de la Deuda pública, en sesion de 22 de Junio de 1869, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, por el Consejo de Letrados, Ministerio fiscal y Jefe del Departamento de Liquidacion, consideró procedente se declarase á favor de dicho Conde el derecho á la indemnizacion de las tercias decimales que su casa percibia en los pueblos que se expresan, á condicion de que en el expediente de liquidacion se acrediten las cargas eclesiásticas, de beneficencia é instruccion pública á que se hallan afectas dichas tercias:

Resultando que remitido el expediente al Ministerio de Hacienda y pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, lo evacuó manifestando que procedia declarar que el repetido Conde de Montijo y de Miranda no tiene derecho á la indemnizacion que solicita, por no ser bastantes para tal objeto los títulos presentados, de los cuales se comprende que el derecho reclamado habria cesado, aun continuando el impuesto decimal, á consecuencia de la extincion de los Señoríos, á que debian su origen las tercias cuya indemnizacion se reclamaba. Lo que así se resolvió por el Ministerio de Hacienda en 14 de Abril de 1871:

Resultando que contra esta orden y en 21 de Junio del mismo año presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Duque de Berwick y Alba, como padre y legítimo representante de sus hijos D. Carlos, actual Conde de Montijo, Doña María Eugenia y Doña María de la Ascension, herederos de su difunta madre, Condesa que fué de Montijo y de Miranda, y en su nombre el Dr. D. Carlos María Coronado, pidiendo su revocacion, y que se declare subsistente su derecho y procedente la calificacion del mismo á las tercias de la villa de Miranda del Castañar y lugares de su tierra, y en su equivalencia á la correspondiente indemnizacion, fundado en el respeto que se merece el derecho que se apoya en un justo título civil, cual es la sentencia dada por los Reyes Católicos en 6 de Febrero de 1487, en el que prestan las confirmaciones repetidas y la declaracion de exencion de incorporacion, conforme á la ley 8.ª, tit. 5.ª, libro 3.ª de la Novísima Recopilacion, en el que nace de la posesion quieta y no interrumpida durante cuatro siglos, en la autoridad, fuerza y efectos del auto en vista dictado por el Juez de Seguros en Mayo de 1838, y en la que da la ley á las declaraciones hechas, una vez cumplido con lo que prescriben las leyes de Señoríos; en que es preciso respetar y cumplir los fallos y decisiones de los Tribunales de justicia, sin que puedan variarse, modificarse, alterarse ni contrariarse por providencias administrativas; en que sólo puede reformarse ó modificarse lo resuelto en el juicio instructivo ó posesorio, siguiendo por todos sus trámites el juicio plenario ó el de incorporacion y reversion, y en que el derecho á las tercias y diezmos no se tenia en fuerza de la jurisdiccion, ni á título señorial ó jurisdiccional, porque no tenia tales caracteres cuando se obtenia en virtud de concesion expresa y singular, ó cuando al conceder otros derechos jurisdiccionales señoriales, se hacia especial mencion de las tercias y diezmos:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Coronado reproduciendo su peticion y argumentos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviera de ella á la Administracion general del Estado y se confirmara la orden recurrida, exponiendo para ello que, segun la sentencia de los Reyes Católicos, las prestaciones que venian obteniendo los Condes de Miranda en los pueblos de que se trata eran de origen señorial, y no cabe por tanto indemnizacion de ellas ó calificacion favorable respecto á las rentas decimales: que la sentencia del Juez de Seguros se dictó en expediente instruido, no en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley de Julio de 1837 sobre diezmos, sino en observancia de lo establecido en las de Febrero y Agosto del mismo año sobre Señoríos: en que á la resolucion de este litigio era aplicable la orden del Regente del Reino, expedida en 27 de Enero de 1870, recaida en el expediente promovido por D. José Dominguez, sin que se le reconociera el derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibia en la parroquia de San Esteban de Medin, provincia de la Coruña, concluyendo con otros argumentos y citas de leyes y sentencias de este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que ni en la sentencia dictada por los Reyes Católicos en 6 de Febrero de 1487, ni en las Reales cédulas de confirmacion de la misma, expedidas en los años de 1709 y 1752, se hace referencia al título primitivo de egresion, en virtud del cual se concediera el Señorío de la villa de Miranda del Castañar y lugares de su tierra, con la jurisdiccion civil y criminal y con las rentas, pechos, alcabalas y demás cosas pertenecientes al dicho Señorío:

Considerando que durante la instruccion del expediente que

ha dado origen á estos autos tampoco se ha presentado por parte del Conde de Miranda el enunciado título de egresion ó su traslado sacado con los requisitos que la ley exige, careciendo por tanto de prueba la aseveracion hecha por el referido Conde, de que la prestacion de las tercias, cuya indemnizacion viene solicitando, no era proveniente del Señorío jurisdiccional y sí del territorial y solariego:

Considerando que si bien en la sentencia de 1487 se declaró á favor del Conde de Miranda el derecho de percibir de la villa de este nombre y pueblos de su tierra las tercias y demás pechos y tributos que en ella se expresan, tambien á la vez le fué concedido el Señorío y jurisdiccion civil y criminal sobre los mismos pueblos, viniendo á aparecer aquella gracia como consecuencia del privilegio de Señorío y jurisdiccion, y no un derecho especial y separado, como se pretende por la parte del Conde:

Considerando que las confirmaciones obtenidas de los Reyes D. Felipe V y D. Fernando VI no pueden suplir la falta del título primitivo de egresion, ni por tanto servir para probar que la prestacion de las tercias procediera del Señorío territorial, porque tales confirmaciones ni mejoran ni modifican los derechos que anteriormente hubieran sido concedidos:

Considerando que el auto de 21 de Mayo de 1838, dictado por el Juez de primera instancia de Seguros, únicamente se limitó á amparar al Conde de Miranda en la posesion de seguir percibiendo la participacion decimal que anteriormente venia disfrutando:

Considerando que abolidos los diezmos y publicadas las leyes de 1814 y 1846, por las que se mandó que los partícipes en los mismos cesaran en su percepcion y fueran indemnizados fué consecuencia necesaria nacida de las mismas leyes, y no de acto alguno administrativo el que el Conde de Miranda cesara en la posesion en que habia sido amparado por el auto del Juez de primera instancia de Seguros:

Considerando, por lo expuesto, que los documentos presentados, mientras no se robustezcan con el título primitivo de egresion, lejos de probar el Señorío territorial, inducen por el contrario la presuncion *juris* de que el origen de las tercias de que se trata proviene del Señorío jurisdiccional que el Conde de Miranda tenia en la villa de este nombre y pueblos de su tierra:

Y considerando que incorporados al Estado dichos Señoríos por el art. 1.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1814, y extinguidas todas las prestaciones, regalías y derechos que de ellos provenian, conforme al art. 1.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, quedó por consiguiente extinguido el derecho á cobrar las tercias, cuya indemnizacion se solicita;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Duque de Alba, como padre y legítimo representante de sus hijos menores, contra la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Abril de 1871, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de revision interpuesta por D. Eusebio Calonge y Fenollet, representado por el Dr. D. Diego Bahamonde de Sanz, en el que es parte el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, contra la sentencia dictada por esta Sala en 3 de Abril último, que declaró que en el estado actual de las cosas no existia legalmente demanda alguna que resolver en estos autos, y que por consiguiente no habia lugar á decidir lá que el recurrente propuso:

Resultando que el Teniente General D. Eusebio Calonge y Fenollet fué separado del cuadro del Estado Mayor del Ejército en 15 de Enero de 1869: que con tal motivo acudió desde Bayona al Ministerio de la Guerra pidiendo se rectificase en la GACETA el error ó olvido de no haberse incluido en la *Guia de Forasteros* de aquel año como Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo y del Mérito militar, y que el Regente del Reino de conformidad con el Supremo Consejo de la Guerra, que lo estuvo con el dictamen de su Fiscal militar, por orden de 16 de Diciembre siguiente declaró que no podia tomarse en consideracion la pretension de D. Eusebio Calonge mientras no recobrase el carácter de Teniente General que habia perdido á consecuencia de la actitud hostil en que se habia colocado respecto del Gobierno:

Resultando que el Dr. D. Diego Bahamonde, en representacion del mencionado Calonge, en 1.º de Enero de 1870 entabló demanda ante este Supremo Tribunal, que amplió con posterioridad á declararse procedente la via contenciosa con la solicitud de que se dejase sin efecto la orden referida, declarándose que sólo podia privarse de las condecoraciones mencionadas que habia ganado honrosamente por sentencia judicial firme:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la precedente demanda y se confirmase la orden recurrida por considerar que las cruces militares no podian subsistir cuando se perdia el carácter militar:

Resultando que publicada la amnistia en Agosto de 1870, D. Eusebio Calonge volvió á España con pasaporte del Cónsul de Bayona, y estimándolo el Gobierno acogido á la amnistia le dió de alta en el cuadro del Estado Mayor del Ejército en su empleo de Teniente General por decreto de 26 de Noviembre de 1870, previniéndole, por conducto del Capitan general de Castilla la Nueva, jurase la Constitucion, á lo cual despues de varias comunicaciones con este se sometió pidiendo su cuartel para Pozuelo de Alarcón en 4 de Diciembre del mismo año, ordenándose además por el Gobierno volviere á ser incluido en la lista de los Caballeros de dichas Grandes Cruces de que se hallaba en posesion:

Resultando que á instancia fiscal se le hizo saber si se aquietaba con el contenido del decreto citado y si desistia en su vista de la relacionada demanda, á lo cual contestó negativamente, porque le interesaba más que nunca que se dictase la sentencia que procediese, en virtud de lo cual el Ministerio fiscal opinó que siguiese el expediente su curso recayendo auto para pasarlo al Sr. Ministro Ponente; y dándose por concluida la discusion escrita, se celebró vista pública con citacion de las partes:

Resultando que en este estado las cosas, en 7 de Julio

de 1871 acordó la Sala para mejor proveer, que se dirigiese comunicacion al Ministerio de la Guerra á fin de que manifestase si al dictarse el decreto de 26 de Noviembre citado, y al ser incluido en las listas de Caballeros Grandes Cruces se entendia que el tiempo transcurrido desde la separacion hasta el dia en que fué dado de alta le era ó no de abono para optar á los beneficios que por razon de su mayor ó menor antigüedad concedian los reglamentos de las precitadas Reales órdenes, y con especialidad el de la primera, contestando el Ministerio por Real orden de 27 de Febrero último, con vista de lo informado por el Consejo de la Guerra, y conformándose con el emitido por el de Estado en pleno, que en virtud del decreto de amnistía de 10 de Agosto de 1870, que se aplicó al Teniente General D. Eusebio Calonge, debia abonarse el tiempo transcurrido durante la época citada para optar á los beneficios ya expresados; que en su vista la misma Sala en 3 de Abril de 1872 dictó sentencia declarando que en el estado actual de las cosas no existia legalmente demanda alguna que resolver en estos autos, y por consecuencia que no habia lugar á decidir lo que en su dia propuso en nombre de D. Eusebio Calonge el Dr. D. Diego Bahamonde contra la orden de la Regencia del Reino de 16 de Diciembre de 1869, que quedó de hecho y de derecho anulada y sin efecto con aquiescencia del recurrente, en virtud de la amnistía y del decreto de 26 de Noviembre de 1870, por el que se le dió de alta en su empleo de Teniente General, quedando á salvo al interesado su derecho para acudir á la vía contenciosa en el caso de que por alguna nueva disposicion ministerial de carácter particular se le hubiese perjudicado en sus derechos como Caballero Gran Cruz de San Hermenegildo y del Mérito militar:

Resultando que notificada al Dr. D. Diego Bahamonde de Sanz, en nombre de D. Eusebio Calonge y Fenollet, interpuso contra ella recurso de revision en 13 del citado mes de Abril con la solicitud de que se le admitiese y tramitase conforme al reglamento de lo contencioso, y se accediese por término final á la peticion formulada en su demanda, fundándose en los artículos 228 y 229 de dicho reglamento, porque se han dictado resoluciones contrarias entre sí, puesto que despues de la publicacion de la amnistía no habia otras cuestiones pendientes más que las de si la orden reclamada debia confirmarse ó revocarse, y si la baja sufrida podia ó no perjudicar la antigüedad, segun se consignaba en los fundamentos del auto de 7 de Julio citado consentido por las partes, y á cuyo favor continuó la sustanciacion desde aquel momento á los fines indicados: que la sentencia ha recaído sobre cosas no pedidas, supuesto que ninguna de las partes ha reclamado lo que se ha resuelto; y porque en fin, es causa de revision tambien haberse omitido en la sentencia proveer sobre algun capítulo de la demanda; y como esta no consta más que de un sólo punto de que se ha hecho caso omiso, ha dejado de proveerse sobre toda ella; viniendo además en su apoyo la jurisprudencia, que estima que hay resolucion en el fondo cuando se absuelve ó condena, circunstancias que no existen en el fallo recurrido, entrando además en otro orden de consideraciones:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se desestimase el anterior recurso, fundándose en que no puede haber juicio contencioso-administrativo sin que haya una resolucion gubernativa que cause estado y perjudique al interesado en los derechos que le correspondan, la cual no existia, porque la orden reclamada habia quedado sin efecto á virtud de actos administrativos y del decreto-ley de amnistía: en que los tres motivos de revision que se alegan son infundados, porque el primero, del cual debia de prescindir, era de creer que se habia citado para poder presentar muchas causas para fundamentar el recurso, puesto que en el pleito sólo se trataba de un litigante y no habia diversas sentencias que pudiesen estar en contradiccion; el segundo, porque la sentencia lejos de excederse decidiendo cuestiones que no habian sido objeto del litigio, declara que ni siquiera la que ha sido origen y fundamento de él habia términos hábiles para resolverla, porque no habia acto administrativo subsistente que pudiera ser objeto de la sentencia, y el tercero, porque si bien existia una orden ministerial reclamada y acto administrativo que vulneraba ó podia vulnerar derechos preexistentes, la Sala no podia revocar lo que no existia y habia desaparecido no sólo por otra de igual naturaleza, sino por un acto legislativo como era la amnistía, que necesariamente tenia que producir su efecto, y por lo tanto no habia posibilidad de absolver ni de condenar á la Administracion, concluyendo con refutar las comparaciones que se hacian y que no eran aceptables:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el recurso de revision por toda clase de motivos necesita tener por base una sentencia definitiva, y no procede sino contra ella segun lo dispone el art. 228 del reglamento del Consejo de Estado:

Considerando que el pleito promovido por el Dr. Bahamonde, en representacion del General Calonge, para que esta Sala dejase sin efecto la orden ministerial de 16 de Diciembre de 1869, que le denegó sus pretensiones como Caballero Gran Cruz de San Hermenegildo y Mérito militar, no se ha terminado por una sentencia definitiva sino por un sobreseimiento, puesto que esta es en rigor la significacion de la que le puso fin y pronunció esta Sala en 3 de Abril del presente año:

Considerando que aun en la hipótesis de que tuviese carácter definitivo la que es objeto del recurso de revision que se ha formulado, tampoco procederia este por el motivo á que se refiere el art. 229 del reglamento, ó sea por la contrariedad que se supone existe entre las diversas resoluciones que han recaído en estos autos, puesto que era indispensable que aquella resultase entre dos sentencias definitivas, segun explica y establece el art. 247, y en el caso actual no puede atribuirse ese carácter más que á la que puso término al pleito, pues evidentemente no le tiene la providencia en que se dispuso pasasen los autos al Magistrado Ponente, que es la que se indica para sostener la contrariedad, ni tampoco ninguna otra de las que existen en el expediente despues de admitida la demanda:

Considerando sobre el segundo motivo de revision, apoyado en el art. 228 del reglamento, que este se contrae á sentencias rigurosamente definitivas, de aquellas que decidiendo en el fondo tienen necesidad de absolver ó condenar, y de no extralimitarse por consecuencia de los términos precisos de la demanda, pero no á los sobreseimientos que obedecen á distintas reglas, por más que puedan participar de dicho carácter para otros casos ó efectos, y si la resolucion combatida era de esta índole, como lo fué, por no existir acto administrativo sobre que pudiese recaer otra y por precepto de la ley no cabe pecase por exceso, porque faltaban los pronunciamientos en que pudiera tener lugar:

Considerando, respecto del tercer fundamento en que se condensa toda la fuerza del recurso interpuesto, que si bien es cierto que procede la revision de las sentencias que no resuelven todos los extremos de la demanda, esto sólo se entiende y no puede menos de entenderse cuando, como ya se ha indicado, son verdaderamente definitivas y han podido recaer en recursos subsistentes porque esté viva la materia sobre que versan, y porque estándolo las partes insisten en sus pretensiones,

pues que si la materia ha desaparecido, la demanda queda sin base ni objeto, ó si de ella se han apartado los contendientes por actos que necesariamente impliquen su desestimiento, los Tribunales no se han de agitar en el vacío sólo por satisfacer deseos inconciliables ó aspiraciones contradictorias:

Considerando que cuando se dictó la sentencia contra que se ha recurrido, no existia la orden reclamada en la demanda, porque la dejó sin efecto no ya sólo un acto simplemente administrativo, sino un decreto-ley, contra el cual no son procedentes ni pueden prosperar, ni seguir los recursos contenciosos, ni recaer en su virtud resoluciones definitivas de la misma índole:

Considerando que además esa ley, la de amnistía de 9 de Agosto de 1870, ha sido aceptada al menos implícitamente por el recurrente, dadas las circunstancias políticas en que se encontraba, en el hecho de pedir sus pasaportes al Cónsul de Bayona para volver á España despues que fué promulgada, y en el más expresivo de someterse despues á jurar la Constitucion que por la misma se prescribia á los militares para disfrutar de sus beneficios, como lo efectuó, quedando por ello *ipso facto* olvidados sus actos de hostilidad contra el Gobierno establecido despues de la revolucion de 1868, que fueron la causa de darlo de baja en el Estado mayor del ejército, y de borrarlo de la lista de los Caballeros Grandes Cruces de San Hermenegildo y Mérito militar, aceptacion que vino á confirmar al pedir su cuartel para Pozuelo de Alarcón en 4 de Diciembre de 1870:

Considerando que por ese concepto el Gobierno aplicándole la amnistía, lo dió de alta en su empleo de Teniente General y le devolvió sus Grandes Cruces con todos sus derechos y antigüedad, quedando además imposibilitado de sujetarlo á responsabilidad por su anterior actitud, así como el recurrente quedó en la de continuar reclamando esas mismas condecoraciones, porque no se puede pedir lo que ya se ha obtenido, ni discutir lo que de hecho y de derecho es indiscutible, y está condenado al olvido bajo todas sus fases y consecuencias por la naturaleza especialísima del decreto-ley que se le habia aplicado:

Considerando que no hay analogía entre los procedimientos civiles y criminales con los contenciosos de la Administracion, pues estos obedecen á principios diferentes, son de naturaleza más compleja y están sujetos á vicisitudes y circunstancias especiales, como que se rozan constantemente con el interés público y tienen que adaptarse á las exigencias de este mismo orden, de suyo variable y hasta absorbente cuando las necesidades que representa se encarnan en una ley de carácter gubernamental y político:

Considerando que aun en el procedimiento criminal despues de una amnistía no es posible que los Tribunales condenen ni absuelvan sobre delitos en ella comprendidos, ni eso se ha practicado jamás á pesar del círculo de hierro en que están encerrados en circunstancias normales para pronunciar sus fallos, porque de hacerlo en la forma que se sostiene, habria necesidad de tener presente lo que estaba condenado al olvido, contrariar la ley que lo ordena, y cometer por consecuencia una contradiccion en que los Tribunales no deben incurrir:

Y considerando que tampoco pueden estos, sobre todo siendo contenciosos, salir de su esfera para dar reglas generales sobre eventualidades futuras, puesto que su mision se concreta únicamente á resolver cuestiones particulares que se funden en hechos consumados, y de los cuales se haya recurrido en tiempo y forma, dando á sus fallos un carácter eminentemente real y positivo, y absteniéndose por consecuencia de hacer declaraciones abstractas ó puramente doctrinales, cuando no desensan en actos de la Administracion que puedan declarar subsistentes ó dejar sin efecto:

Fallamos que no há lugar á la admision del recurso de revision interpuesto por el Dr. Bahamonde, en nombre del General Calonge, contra la sentencia pronunciada por esta Sala en 3 de Abril del presente año en el pleito promovido contra el decreto ministerial de 16 de Diciembre de 1869, que le denegó sus reclamaciones como Caballero Gran Cruz de San Hermenegildo y Mérito militar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Diciembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 167.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de órden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA		
			líquida anual que producen los bienes.	CAPITAL nominal de las inscripciones.	INTERESES del semestre corriente.
			Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.
MES DE SETIEMBRE DE 1864.					
15.550	Cádiz.....	Hermanidad de Providencia y Caridad del Puerto de Santa María.....	497'32	6.584	65'47
MES DE NOVIEMBRE.					
15.551	Toledo.....	Hospital de Talavera.....	420'28	4.009'32	14'50
MES DE FEBRERO DE 1865.					
15.552	Toledo.....	Beneficencia de Toledo.....	479'92	15.997'34	176'18
15.553	Idem.....	Hospital de Maqueda.....	243'45	8.105'02	88'79
MES DE MARZO.					
15.554	Toledo.....	Hospital de Maqueda.....	965'71	32.190'35	303'54
MES DE ABRIL.					
15.555	Toledo.....	Hospital del Rey, de Toledo.....	68'56	2.285'34	42'02
MES DE JUNIO.					
15.556	Toledo.....	Hospital de Dosbarrios.....	29'21	973'67	1'69

Madrid 12 de Diciembre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios interino de España en Caracas ha remitido á este Ministerio cuatro cartas que le han sido entregadas por Doña María Vergara, viuda de Richer, nacida en aquel país, de padre español, dirigidas á los señores siguientes:

D. Vicente Risel y Vergara, Madrid.
Doña Carmen de Vergara y Lopez, idem.
Doña Concepcion Vergara de Surroca, Gerona.
D. Eduardo Gonzalez, Estepa.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados, y se presenten en esta Secretaría á recoger las referidas cartas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se ha de proveer por traslacion la Notaria de Guadalupe, partido judicial de Logrosan, cuya vacante se ha declarado de urgente provision para los efectos de la Real orden de 12 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Presidente de la referida Audiencia, dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo de 1872.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 53 y 54 de sorteo, carpetas números 1.571 á 80 y 291 á 300 de señalamiento.

Intereses de carreteras de Marzo y Agosto, segundo semestre y anualidad de 1872, carpetas números 102 á 137, último de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 4.826 á 4.925 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bolas 83 y 84 de sorteo, carpetas números 651 á 660 y 321 á 330 de señalamiento.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, números 8 al 12 de sorteo, carpetas números 2.931 á 40, 931 á 40, 1.671 á 80, 581 á 90 y 1.631 á 40 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, bolas 9, 10 y 11 de sorteo, carpetas números 401 á 440, 961 á 970 y 214 á 220 de señalamiento.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 20 y 21 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas siguientes:

Dia 20.

Faaturas del 3 por 100 consolidado, correspondientes al semestre de 30 de Junio de 1872, primer sorteo, números 631 á 635.

Idem id. del segundo sorteo de id., números 3.621 á 3.630, 2.221 á 2.230, 3.761 á 3.770 y 2.141 á 2.150.

Dia 21.

Faaturas de intereses de ferro-carriles del semestre de 30 Junio de 1872, primer sorteo, números 651 á 660 y 1.081 á 1.090.

Idem id. del segundo sorteo de id., números 1.991 á 2.000, 3.151 á 3.160 y 2.181 á 2.190.

Amortizaciones de acciones de ferro-carriles del sorteo de 21 de Diciembre de 1871, números 659 á 776.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que próximamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
DIÓCESIS DE BARCELONA.	
449588	D. Ramon Cerdá.
449589	D. Joaquin Rivas.
DIÓCESIS DE GERONA.	
449590	D. Tomás Vila.
DIÓCESIS DE JAEN.	
449591	D. Pedro de Gamez Morguera.
DIÓCESIS DE LÉRIDA.	
449592	D. José Vallaura.
449593	Adjutorio Santacreu.
DIÓCESIS DE ORENSE.	
449594	D. José Gonzalez Somoza.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.	
449595	D. Manuel Rodriguez Camba.
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.	
449596	D. Antonio Bea.
DIÓCESIS DE PALENCIA.	
449597	D. Lorenzo Perez.
DIÓCESIS DE ORIHUELA.	
449598	D. Miguel Catalan.
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.	
449599	D. Joaquin Lacueva.
DIÓCESIS DE PALENCIA.	
449600	D. Julian Herrera.
DIÓCESIS DE VALENCIA.	
449601	D. Luis Navarro.
DIÓCESIS DE CARTAGENA.	
449602	D. Francisco Ródenas.
DIÓCESIS DE VALENCIA.	
449603	D. José Bayona.
DIÓCESIS DE ASTORGA.	
449604	D. Francisco Diaz Canseco.
CENTROS Y PROVINCIAS.	
PROVINCIA DE SEVILLA.	
449605	D. Francisco Cornejo.
PROVINCIA DE VALLADOLID.	
449606	D. Gil Sanz Casado.
PROVINCIA DE LUGO.	
449607	D. Diego Garcia.
PROVINCIA DE CÓRDOBA.	
449608	D. Pedro Luna.
PROVINCIA DE VALENCIA.	
449609	D. Vicente Berenguer.
PROVINCIA DE BADAJOZ.	
449610	D. Julian Martinez Fajardo.
CENTRO DE ADMINISTRACION MILITAR.	
449611	Excmo. Sr. D. Juan Antonio Lavarre.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	
449612	D. Cayetano Cerviño.
Madrid 7 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.	
DIÓCESIS DE CALAHORRA.	
449613	D. Rafael Fernandez.
DIÓCESIS DE LEON.	
449614	D. Luis Rodriguez.
DIÓCESIS DE TENERIFE.	
449615	D. Matías Aguilar Nuñez.
DIÓCESIS DE BARCELONA.	
449616	D. Francisco Garrós.
DIÓCESIS DE GRANADA.	
449617	D. José Torres.
DIÓCESIS DE LEON.	
449618	D. Mateo Lopez.
DIÓCESIS DE LÉRIDA.	
449619	D. Juan Samuy.
DIÓCESIS DE LUGO.	
449620	D. Pedro Antonio Biserña.
DIÓCESIS DE PALENCIA.	
449621	D. Valentin del Barrio.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.	
449622	D. Andrés Gil Mendoza.
DIÓCESIS DE VALENCIA.	
449623	D. Juan Bautista Linares.
449624	El mismo.
DIÓCESIS DE ALBARRACIN.	
449625	D. Francisco Larrea.
DIÓCESIS DE LEON.	
449626	D. Antonio Guzman.
449627	D. Ramon Torres.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
DIÓCESIS DE LÉRIDA.	
449628	D. Francisco Sasot.
449629	D. José Ros.
DIÓCESIS DE OVIEDO.	
449630	D. Antonio Vidal.
DIÓCESIS DE ORENSE.	
449631	D. Ramon Gonzalez Fernandez.
DIÓCESIS DE VICH.	
449632	D. Luis Andreu.
449633	D. Benito Soler.
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.	
449634	D. Joaquin Nuez.
CENTROS Y PROVINCIAS.	
CENTRO DE INTERVENCION MILITAR.	
449635	D. José Elizondo.
CENTRO DE ESTADO.	
449636	D. Agustin Aguilar Tablada.
PROVINCIA DE SEVILLA.	
449637	D. Manuel Lucena.
PROVINCIA DE LAS BALEARES.	
449638	D. José Gonzalez.
PROVINCIA DE BADAJOZ.	
449639	D. Francisco Fabre.
PROVINCIA DE NAVARRA.	
449640	D. Miguel Lopez Mesones.
PROVINCIA DE MÁLAGA.	
449641	D. Hedefonso Consejo.
PROVINCIA DE SEVILLA.	
449642	D. Antonio Monge.
Madrid 14 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.	

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda, fecha 18 de Abril de 1871, se ha mandado satisfacer á los herederos del último Capellan de la fundada por D. Gaspar Muro y Doña Josefa Latorre en la villa de Malon, bajo la invocacion de la Virgen del Rosario, esudos 4.628 140 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior.

Y habiéndose extraviado la carpeta de resguardo correspondiente, número 1.805, de 1824, de Aragon, cuya pérdida se declaró por auto judicial, fecha 16 de Diciembre de 1871; este Departamento, conforme á lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de 23 de Noviembre de 1869, anuncia dicho extravío por término de un mes, contado desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, para que si alguna persona conserva en su poder dicha carpeta se presente á hacer uso de su derecho.

Madrid 11 de Enero de 1873.—José M. Camacho.—V. B.—Heredia.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 526 á 536.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El dia 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas facturas estén señaladas con los números de sorteo 557 al 560.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Billetes del Tesoro.

El dia 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.731 al 1.780.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion del ferro-carril de Busdongo y Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la estacion del ferro-carril de Busdongo á Oviedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas y 10 al regreso, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamacion del contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Oviedo, con sus respectivos departamentos y carruajes decentes en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon ú Oviedo.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Leon y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general del ramo ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en Leon y Oviedo ante los Gobernadores respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 31 del corriente mes, á las dos de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 44.462 pesetas 79 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Leon, Madrid ú Oviedo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.116 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion del ferro-carril de Busdongo á Oviedo y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes deberán tener un almacén separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, irán á cargo de un mayoral-conductor que sepa leer y escribir y reúna las condiciones de honradez y aptitud.

3.º El nombramiento de los mayoresal-conductores corres-

ponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de los mismos; pero deberá darse conocimiento á la Direccion general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de aquellos cargos.

4. Los mayores-conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente *Vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

5. El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *Vaya* será castigado por el contratista con la separacion del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 2.º de la Ordenanza general de Correos.

6. El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los mayores-conductores, y con sus bienes y fianza responderá de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7. El mayoral-conductor expulsado de la línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma.

8. Antes de principiar el servicio será reconocido el material que á él se destine por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Director general, J. M. Villavicencio.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tiurana y Seo de Urgel.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Tiurana á Seo de Urgel la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje este tendrá almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2. La distancia de 57 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas y 15 minutos, incluso las detenciones, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rotmada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Seo de Urgel, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.125 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó en la subalterna de Rentas de Seo de Urgel, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 412 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á

prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Tiurana á Seo de Urgel y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Director general, J. María Villavicencio.

Real Academia de Medicina de Madrid.

Secretaría.

Esta Academia, despues de examinar las Memorias presentadas al concurso á premios de 1872, ha acordado:

1.º Conceder el premio ofrecido por la Academia al autor de la memoria cuyo lema es

Non mihi tantas componere lites.

2.º Conceder *accesit* á los autores de las Memorias que llevan los siguientes lemas:

Exploranda est veritas multum prius quam stulta grave judicet sententia.

Digitalis est meconium cordis.

Ars longa..... Judicium difficile.

3.º Conceder mención honorífica á los autores de las Memorias señaladas con los siguientes lemas, en el caso de que auteriquen oportunamente la apertura de los pliegos correspondientes.

Los descubrimientos fisiológicos son el punto de partida de los adelantos de la higiene y de la terapéutica. Guardémonos empero de una falsa apreciacion de los hechos.

Debet ante omnia medica pathologia occupari una res veras qua vere sunt et existunt.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, los cuales podrán presentarse por sí ó por medio de persona delegada, á recibir sus respectivos premios en la próxima sesion inaugural de este año que se celebrará el 26 del actual.

Madrid 15 de Enero de 1873.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta corte en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que ha de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO ESPECIAL para

LA EXPOSICION EN LA GALERÍA DE LAS MÁQUINAS AGRÍCOLAS.

1. La galería de las máquinas agrícolas está destinada para la exposicion de las máquinas, instrumentos, medios de transporte, utensilios agrícolas y forestales, y tambien para la de los aparatos y máquinas que sirven para la fabricacion y preparacion de las sustancias alimenticias (grupo 4.º), tales como los aparatos para la destilacion, para cervecerías, refinería de azúcar, molinos &c.

Quedan excluidos las máquinas y aparatos que, funcionando, pudieran molestar al público ó que pudieran perjudicar á los demás objetos expuestos, ó que en general son incompatibles con el fin y el reglamento de la exposicion en la galería de máquinas.

La exposicion de estas últimas no puede tener lugar sino al aire libre fuera de la galería de las máquinas, ó bien en localidades cubiertas á expensas de los expositores.

2. Los objetos que deban exponerse se admitirán en la galería de las máquinas desde el 20 de Marzo hasta el 20 de Abril de 1873, y deberán quedar instaladas lo más tarde para el 25 de Abril inmediato.

3. La galería de las máquinas tendrá un sólido entarimado.

4. La fuerza motriz necesaria para poner las máquinas en movimiento, así como la trasmision principal, serán suministradas gratuitamente por la Direccion general.

5. La fuerza motriz será transmitida por un árbol ó eje horizontal, el cual tendrá 0'063 metros de diámetro, y dará cerca de 120 vueltas por minuto.

Este árbol se hallará situado á 3'50 metros sobre el suelo y á 0'50 metros de la pared.

6. Los expositores deberán suministrar las poleas, que deben colocarse en los árboles de trasmision, y tambien las traslaciones de movimiento con las poleas y correas necesarias.

Las poleas que deben colocarse en el árbol de trasmision estarán divididas en dos piezas que puedan unirse por medio de tornillos.

Estas poleas deberán colocarse en el árbol de trasmision de modo que no puedan causarle el menor deterioro.

7. La Direccion general se encargará de la conservacion, limpieza y engrase de la trasmision; por otra parte, los expositores deberán encargarse de la conservacion y engrase de las traslaciones de movimientos y de tener las correas en buen estado.

Los expositores deberán someter sus planos de instalacion al Director general.

El Director general se reserva el derecho de introducir los cambios en estas disposiciones á fin de obtener la conformidad deseada.

8. Antes de la apertura de la Exposicion se anunciarán las horas del dia durante las cuales se pondrán en movimiento las máquinas.

Los expositores deberán indicar las personas á quienes han confiado el cuidado de sus máquinas. Salvo estas personas, nadie tendrá derecho de hacer funcionar las máquinas.

9. Todas las máquinas puestas en movimiento deberán hallarse aisladas por medio de una balaustrada ó por otro medio, á fin de preservar al público de cualquier accidente, lo que será á cargo de los expositores.

10. Las máquinas y aparatos que pudieran emplearse en el servicio especial de la Exposicion los expositores pueden prestarlos con este objeto; pero no pertenecerán ni aun al grupo 43 como artículos de exposicion.

Entre estas máquinas y aparatos se comprenden principalmente:

Las máquinas de vapor locomóviles para poner en movimiento la trasmision en la galería de las máquinas, y locomóviles para la fuerza motriz que podria ser necesaria fuera de la galería de las máquinas,

11. Se concederán favores especiales á los expositores de máquinas y aparatos destinados al servicio de la Exposicion. En este caso serán objeto de un convenio entre el Director general y los expositores.

12. Para proporcionar á los expositores todas las comodidades posibles, la Direccion general establecerá en el recinto de la Exposicion un pequeño taller de torno, ajustaje, afinacion y calderería.

En este taller, segun los medios que se dispongan, se podrán hacer algunos pequeños trabajos y composturas.

La administracion del taller será intervenida por la Direccion general, y los trabajos que se le confien se harán segun tarifa establecida por la Direccion general.

13. Además de las disposiciones del reglamento especial que se acaban de mencionar, quedan en vigor las decisiones del reglamento general.

42 Prater strasse.

Viena 30 de Diciembre de 1872.—El Presidente de la Comision imperial, Archiduque Raniero.—El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el carbon de coque que necesitan los Establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de 7 céntimos de peseta cada kilogramo y la fianza definitiva de 20 por 100 del importe total del servicio durante el año por que se contrata, y demás condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario interino, Camillo Pozzi.

—3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el carbon vegetal de encina que necesitan los Establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de 11 céntimos de peseta cada kilogramo y la fianza definitiva del 20 por 100 del importe total del servicio durante el año por que se contrata, y demás condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario interino, C. Pozzi.

—3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas para los Establecimientos de Beneficencia que dependen de la provincia, bajo el tipo de una peseta docena y la fianza definitiva del 20 por 100 del importe total del servicio durante el año por que se contrata, y demás condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en los diarios oficiales, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario interino, C. Pozzi.

—3

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 16 de Enero de 1873.

Números.

- 541 Antonio Fernandez, Aranjuez.
- 542 Bernardo Asensio, Barcelona.
- 543 Bonifacio Pardo, Marazoleja.
- 544 Conde de la Cañada, Ciudad-Real.
- 545 Cristóbal Mateos, Jerez de la Frontera.
- 546 Eusebio Rodriguez, Toledo.
- 547 Emilia Fernandez, Villaluenga de la Sagra.
- 548 Francisco Aparicio, Valladolid.
- 549 Florencio Rico, Alsásua.
- 550 Francisco Gomez, Cazorla.
- 551 Francisco Solier, Málaga.
- 552 Federico Rusca, Barcelona.
- 553 Hilario Chapado, Valladolid.
- 554 Ignacio Aranda, Navares de Ayuso.
- 555 Joaquin Rius, Tarragona.
- 556 Julian Blanco, Puerto-Rico.
- 557 Juan Larroche, Santa Cruz de Tenerife.
- 558 Juan Torres, Alcaudete.
- 559 Maria Dominguez, Guadalajara.
- 560 Micaela Martinez, Blanca.
- 561 Mignel de la Rosa, Santa Cruz de Tenerife.
- 562 Narciso Guillen, Soria.
- 563 Pedro Rodon, Valencia.
- 564 Ramon Perez, Coruña.
- 565 Ramon Fernandez, Oviedo.
- 566 Rafael Bastida, Córdoba.
- 567 Salvador Espert, Valencia.
- 568 Salustiano Gonzalez, Orense.
- 569 Torcuato Solá, Barcelona.
- 570 Toribio Marzo, Arnedo.
- 571 Vicente Mira, Córdoba.
- 572 Víctor R. Espinosa, Santander.

IMPRESOS.

- 573 Benito Couto, San Martin de Meis.
- 574 Eusebio Oyarzabal, Almaden.
- 575 Faundo Fernandez, Valdemoro.
- 576 Felipe Perez, Toledo.
- 577 Federico Belmonte, Almendralejo.
- 578 Francisco Belmonte, Segovia.
- 579 José Juber, Gerona.
- 580 Josefa Constantini, Málaga.
- 581 Leon Grande, Navas del Marqués.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo procederse en este Establecimiento á la venta en pública licitacion de un ómnibus grande y un tiro de atalaje existentes en este Parque, se avisa al público que la subasta tendrá lugar el día 18 del próximo Febrero, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Director; y el pliego de condiciones y tasacion de los efectos se hallarán de manifiesto en la oficina del Sr. Comisario de Guerra Interventor del mismo todos los días laborables hasta el anterior en que se verifique la subasta, de diez á doce de la mañana, y de dos á cuatro de la tarde, así como los efectos lo estarán en los almacenes de este Parque á las mismas horas.

Para tomar parte en la licitacion se presentarán proposiciones en pliegos cerrados, acompañando el resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 del valor de tasacion de los efectos en la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte) que vive calle de.... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para vender en pública licitacion un ómnibus grande y un tiro de atalaje, existentes en el Parque de Artillería de esta capital, se comprometo á satisfacer por (aquí se expresará el efecto que sea, ó ámbos á la vez) la cantidad de..... por pesetas y céntimos de peseta, en letra y sin emienda, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Secretario, Eduardo Fernandez de Ibarra.—V. B.—El Coronel, Presidente, Federico Ruiz Jimenez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Por el presente edicto hago saber que en este Tribunal y por testimonio del actuario que autoriza, se ha producido un escrito á nombre de D. Juan Reinoso y Beltran, vecino de esta villa, acompañado de la relacion, estado y memoria que la ley previene, presentándose en concurso voluntario, y al propio tiempo solicita la espera ó quita que puedan concederle sus acreedores; en cuya vista he dictado una providencia por la que se convoca á junta para la sala-audiencia de este Juzgado, y 11 horas de la mañana del jueves 13 del mes de Febrero próximo venidero, á todos los acreedores conocidos é ignorados del D. Juan Reinoso; previniéndoles que se presenten en junta precisamente con el título que justifique su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Bilbao á 4 de Enero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Pedro de Goicoechea. X—4031

Illescas.

D. José Maria de Melgar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la sucesion de la herencia de D. Lorenzo Diarce y Fernandez de Lero, que falleció abintestado en Esquivias, pueblo de su vecindad, en 23 de Octubre último, para que en el término de 20 días como segundo y último edicto, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado legalmente representados; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Se advierte que en dichos autos han comparecido Doña Maria Antonia y Doña Mariana Aragonés Fernandez de Lero, alegando ser parientas en cuarto grado civil del indicado Diarce.

Dado en Illescas á 11 de Enero de 1873.—José Maria de Melgar.—El Escribano, Marceliano de la Torre.

La Bisbal.

D. José Maria Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza al procesado Juan Rabell y Rocafort, Profesor de Instrucción primaria que ha sido del barrio de San Antonio de Calonge, y lo es actualmente del pueblo de Vallsebre, natural de Blancas, para que dentro el término de nueve días, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido para notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por resistencia á los agentes de la Autoridad y desobediencia á la misma, y procederse al cumplimiento de dicha sentencia; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en La Bisbal á 7 de Enero de 1873.—José Maria Barnuevo.—Por su mandado, Francisco Mallol, Escribano.

Lerma.

D. Gregorio Garcia Cantero, Juez municipal de esta villa de Lerma, Regente del Juzgado de este partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Victoriano de Pedro y á otros cinco hombres más que le acompañaban, y que montados y armados con el título de carlistas quitaron la yegua al Cura de Tejada, y en otros pueblos exigieron raciones, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que por tal motivo se instruye; que si se presentaren se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 11 de Enero de 1873.—Gregorio Garcia.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Lucena.

D. Ramon Octavio de Toledo y Jimenez, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente y en virtud de orden de la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, procedente de la causa remitida en consulta y seguida en este Juzgado á instancia de Doña Juliana Jimenez contra D. Rafael Garcia Pino y otros por robo, llamo y emplazo á la viuda de Antonio Sarras, por sí y como representante legal de sus menores hijos, herederos de este, para que en el término de 30 días se presente en este dicho Juzgado, por la Escribanía del infrascripto, para hacerle saber que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado que le defiendan y representen en la expresada causa si ha de presentarse en ella, ó manifieste expresamente si renuncia este derecho.

Dado en la ciudad de Lucena á 4 de Enero de 1873.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., José Maria de Morales.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y Decano de los de esta capital, referendada por mí el infrascripto Escribano, se cita y emplaza al Sr. D. Luis de Assereto, Marqués de Assereto, para que en el término de 30 días se presente en el Juzgado de lo criminal de este distrito, para hacer uso de su derecho en los autos á instancia de su esposa la Marquesa del mismo título, sobre cumplimiento de una ejecutoria del Tribunal del Sena, en Francia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Donato Toledo. X—1030

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1872, visto este incidente promovido por parte de D. Félix Segovia y Garcia sobre que se le declare pobre para litigar con D. Vicente Andrés Segovia:

Resultando que D. Félix Segovia y Garcia no posee bienes ni ejerce industria ni comercio, sosteniéndose únicamente con el sueldo de 1.230 pesetas anuales que disfruta como escribiente de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar:

Resultando que el D. Félix Segovia y Garcia no satisface cuota alguna de contribucion en esta corte por los conceptos de territorial ni subsidio industrial, segun lo informado por la Administracion económica de esta provincia:

Considerando que el sueldo que disfruta el D. Félix Segovia y Garcia no excede del doble jornal de un bracero en esta corte, y por lo tanto se halla comprendido en el caso 2.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á D. Félix Segovia y Garcia para litigar con D. Vicente Andrés Segovia con opcion á los beneficios que concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil y con las limitaciones que para en su caso establecen los artículos 198 al 200 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y por la rebeldía en que se halla constituido D. Vicente Andrés Segovia, se publicará en la GACETA y Diario de Avisos de esta corte y en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta corte, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Jacinto Calleja.

Es copia conforme con su original, y para su insercion en la GACETA, firmo la presente en Madrid á 7 de Enero de 1873.—Jacinto Calleja.

Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Alvaro Perez Cuello, natural de Matapuzuelos, provincia de Valladolid, su última residencia esta ciudad de Palencia, oficio quinquillero, de estado soltero, de 49 años de edad, contra el que estoy instruyendo causa criminal por haberse dedicado á juegos prohibidos, para que dentro de nueve días, á contar desde el que este anuncio se haga en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliar la indagatoria; si así lo hiciere le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 10 de Enero de 1873.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S., Lino Hernandez.

Pego.

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Hago saber por este sexto y último anuncio que habiendo fallecido D. Honorato Anselmo Ferrer y Ortó, Registrador de la propiedad de este partido, el día 13 de Agosto de 1869,

todos los que se crean con derecho á deducir alguna accion contra el mismo lo verifiquen; pues pasado el término de los tres años que prefiere el art. 306 de la ley hipotecaria, se devolverá la cantidad en metálico que constituyó dicho Registrador para garantizar el desempeño de su cargo.

Dado en Pego á 7 de Enero de 1873.—Félix Jimeno.—Por su mandado, Fernando Sastre Garcia.

Pola de Laviana.

El Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Laviana.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Rufino Sanchez, alias Tirrio, hijo, natural de la Pola de Siero, y á Francisco Fernandez Nespral y Garcia, soltero, minero, de 20 años y vecino de Ciano, Concejo de Langreo, para que dentro de nueve días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo por rebelion carlista; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana á 1.º de Enero de 1873.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, José de la Torre.

Puebla de Alcocer.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Crisanto Gomez, cuya naturaleza y domicilio se ignoran, y á otros 18 sujetos más, cuyos nombres, naturaleza y domicilio tambien se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde esta fecha, se presenten en la cárcel de este partido como procesados y presos preventivamente, segun auto que he dictado en el día de hoy en la causa que contra los mismos instruyo por el delito de rebelion en sentido carlista; apercibidos de que si no lo hicieren serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al mismo tiempo requiero á los señores Jueces, Autoridades administrativas y fuerzas de la Guardia civil para que procedan á la busca y captura del D. Crisanto Gomez y los individuos que componen su partida, y si fueren habidos los remitan á la cárcel de este partido judicial y á mi disposicion para identificar sus personas y recibirles las oportunas declaraciones.

Dado en Puebla de Alcocer á 40 de Enero de 1873.—German Rodriguez.—De orden de S. S., Alfonso Valdivia.

Puentedúme.

D. José Maria Roveres, Juez municipal de este término, que ejerce funciones del de primera instancia por traslacion de este.

Por el presente se llama, cita y emplaza por primera vez á D. Pedro y D. Santiago Marsot ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que por sí ó por persona autorizada se presenten ante este Juzgado y Escribanía del originario á deducir lo que tengan por conveniente en el juicio necesario de testamentaria por defuncion de Doña Micaela Cuencilla, vecina que fué de la parroquia de San Salvador de Mariños, el que ha promovido Doña Emilia Moscoso, vecina de la ciudad de Ferrol; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puentedúme á 18 de Diciembre de 1872.—José M. Roveres.—El actuario, Juan N. Hermo.

Riaza.

D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Delgado y tres compañeros más, de cuyos sujetos no se tienen otros antecedentes que ser el primero hermano del Cura de Fuentes-cambren, y uno de los otros tres de Gumiel de Izan, contra quienes se sigue causa criminal de oficio en este mi Juzgado por los delitos de rebelion en sentido carlista y delito de robo con ocasion de haber penetrado en la villa de Ayllon la mañana del 6 del corriente y llevádose una escopeta á Lalocheur y dos caballos propios de D. Agustin Oliván y de D. Tomás Navas, para que se presenten en la cárcel pública de este partido dentro del término de 30 días á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 9 de Enero de 1873.—Manuel Florez de Sierra.—Por orden de S. S., Manuel Maria Rodriguez.

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Francisco Fresneda Martinez, de 28 años de edad, natural y vecino de Almoradí, provincia de Alicante, soltero, oficio bracero, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á fin de hacerlo saber cierto provido en sumaria de oficio, seguida al mismo por lesiones méno graves á Pedro Maillo, vecino de esta ciudad; pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar. Por lo tanto se encarga á las Autoridades y Guardia civil que caso de ser habido se le compela á la presentacion ante este de mi cargo á los debidos efectos en la causa de su razon.

Dado en Salamanca á 7 de Enero de 1873.—Pedro Gutierrez Buey.—De su orden, Eusebio S. Manzano.

Sariñena.

D. Fernando Rivas, suplente de Juez municipal y ejerciente de la judicatura de primera instancia de esta villa y su partido por enfermedad del propietario é incompatibilidad del Juez municipal.

Por el presente se cita, llama y emplazo por segundo edicto á Juan Ardid y Jordan, Mariano Gavin Sinuen y Ramon Lordan y Ferrer, vecinos los dos primeros de Alcobierre, y el último de Villanueva de Sigam, para que dentro del preciso término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que instruyo contra los mismos y otros sobre robo á D. Martin Panzano, vecino de Tramand; pues si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa adelante, parándoles en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Sariñena á 7 de Enero de 1873.—Fernando Rivas.—Por mandado de S. S., Francisco Satué.

Toledo.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

Por este edicto cito, llamo y emplazo á Valentin Lopez y Garcia, vecino de esta capital, para que en el término de nueve días que por segundo término se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 40 de Enero de 1873.—Pascual Mompou.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero.

Totana.

D. Juan Bautista Forés, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia legítima del Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cuesta y Marín, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa pendiente en el mismo contra Juan Pío García, de esta vecindad, sobre aprehensión de tabaco de contrabando.

Dado en Totana á 41 de Enero de 1873.—Juan Bautista Forés.—Por su mandado, Wenceslao Mirolo.

Valdepeñas.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de Valdepeñas y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Ramón Aranda é individuos que componían la partida republicana federal que el mismo mandaba, la cual entró el día 27 de Noviembre último en el Viso del Marqués dando vivas á esta forma de Gobierno, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que resultan en la causa que con dicho motivo instruyo; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 4 de Enero de 1873.—José Montenegro.—Por orden de S. S., Emilio Arredondo.

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE DUQUE DE VERAGUA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el sábado 18 de Enero de 1873.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Morayta**: La liga defensora de la esclavitud, que se titula á sí propia liga nacional, acudió al Ayuntamiento de Leja pidiéndote que representara contra las reformas de Ultramar, y aquella Municipalidad, en efecto, ha creído conveniente dirigir á las Cortes la exposición que tengo el honor de presentar, y en la que pide que se vote desde luego una ley de abolición inmediata de la esclavitud.

El Sr. **Irigoyen**: He pedido la palabra para presentar una exposición del Rector y Visitador del Colegio de Nobles Irlandeses de la ciudad de Salamanca, en la que pide se incluya en el presupuesto del Estado la partida de 27.000 rs. anuales que percibía el expresado Colegio por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodríguez): Pasarán á las comisiones correspondientes.

El Sr. **Cintrón**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Ultramar y leer un documento, del que espero se inserte nota exacta, no sólo en el *Diario*, sino en el *Extracto de las Sesiones*.

El Sr. **Vicepresidente**: Se le reservará á V. S. la palabra para cuando se halle presente dicho Sr. Ministro.

El Sr. **Labra**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposición que le dirigen varios vecinos del Concejo de Amieva, en la provincia de Oviedo, pidiendo que se vote una ley de abolición inmediata de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico; y otras dos exposiciones de varios vecinos de los Concejos de Tineo y de Llaneras, en la provincia de Asturias, pidiendo con enérgica frase igual determinación por parte del Congreso. Unidas estas exposiciones á 18 que hay ya presentadas de otros varios Concejos, resulta que en la provincia de Asturias hay también muchos que no son partidarios de la reacción ni de la esclavitud.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodríguez): Pasarán á las comisiones correspondientes.

El Sr. **Pinedo**: En la sesión del día 15 rogué al Sr. Ministro de la Gobernación se sirviera remitir el expediente relativo á la elección de un Diputado provincial por el distrito de Hinojosa, en la provincia de Cuenca, y en el *Diario* aparece de Hinojosa, en la provincia de Córdoba. Deseo, pues, que se rectifique esta equivocación.

El Sr. **Vicepresidente**: Se rectificará.

El Sr. **Zaguerro**: He pedido la palabra para dirigir unas preguntas á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernación. Deseo que remitan á la mesa una relación de las partidas carlistas armadas que existen en Cataluña y Navarra, con el número total que arroje dicha relación. Otra por pueblos de los voluntarios de Carlos VII que se alzaron en armas en el verano pasado, y de los que de estas se acogieron á indulto; expresándose cuántos de estas lo hicieron con armas y cuántos sin ellas, y los que de unos ó otros hubiesen sido ya indultados ó amnistiados una ó más veces.

Deseo también una relación de los Sacerdotes que cambiando el Crucifijo por el trabuco se alzaron en armas en las provincias mencionadas el año 69, el 70, el pasado y el actual, particularmente en las provincias de León y las Vascongadas, Navarra y Cataluña.

Deseo saber igualmente en cuántos pueblos se han movido Voluntarios desde Octubre del 71 á la fecha; bajo qué bases ó procedimientos, si esto, como es natural, se ha hecho ya de una manera uniforme; y otra relación de los Voluntarios que fueron desarmados desde Octubre del 71 á Junio del 72, con los expedientes ó causas que motivaron el desarme.

El Sr. **Vicepresidente**: Se pondrán en conocimiento del Gobierno las preguntas de S. S.

El Sr. **Sicilia**: Tengo la honra de presentar una exposición que veintitantos vecinos de la ciudad de Nájera, en la provincia de Logroño, dirigen al Ministro de la Guerra á fin de que dé las órdenes oportunas para que se les devuelvan las armas á aquellos Voluntarios de la Libertad que se les quitaron sin motivo de ningún género para entregárselas á los reaccionarios, ó se les manifiesten las causas que hubo para proceder de ese modo infuero, echando sobre ellos un sambenito que no pueden menos de rechazar y rechazan con toda su indignación sobre los que, so capa de liberales, apoyan directamente á los partidarios del despotismo.

Dichos Voluntarios, entre los que hay un Capitán, un Teniente y un Subteniente, no son republicanos, sino monárquicos, según ellos mismos manifiestan, y sólo acuden á mí porque creen que con ellos se ha cometido una injusticia, y saben que los republicanos estamos siempre dispuestos á apoyar la justicia y á procurar que se repáren aquellas. Cum-

pliendo, pues, los deseos de los peticionarios y los míos, presento la expresada exposición.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodríguez): Pasará á la comisión correspondiente.

Se dió cuenta de un proyecto sobre concesión del canal de la vega de Aranjuez, y en su apoyo dijo

El Sr. **Romero Giron**: Como habrá observado el Congreso, se trata de aplicar los preceptos de una ley de carácter general á la empresa de un canal de riego que ha de pasar por comarcas que pueden ser grandemente productivas y que hoy son del todo estériles. No creo, por tanto, necesario molestar la atención de la Cámara para demostrar la conveniencia de que adopte este proyecto, y me limito á rogarle que lo haga así.

Prévia la oportuna pregunta, se aceptó la proposición, anunciándose que pasaría á las secciones.

El Congreso quedó enterado de los nombramientos hechos por la tercera sección, que ha designado al Sr. Labra para individuo de la comisión de abolición de la esclavitud.

Pasaron á la comisión correspondiente varias enmiendas al proyecto de secularización de cementerios.

ÓRDEN DEL DÍA.

Peticiones.

Sin discusión fueron aprobados los dictámenes señalados con los números desde el 123 al 148 inclusive.

Reforma del art. 59 de la ley provincial.

Sin debate alguno fué aprobado este dictamen, anunciándose que pasaría á la comisión de corrección de estilo.

Secularización de cementerios.

Continuando esta discusión, dijo

El Sr. **Calvo Asensio**: No era mi ánimo terciar en este solemnemente debate, y menos tomando parte en la totalidad del proyecto; pero á ello me ha movido lo que en contra del mismo dijo el Sr. La Hoz, conociendo yo sus ideas, sus afecciones y hasta su temperamento excesivamente liberal, y no comprendiendo, por tanto, cómo S. S. se opone á lo que está en la conciencia de todos los que la libertad de cultos defienden, y de todos los que la libertad de conciencia tienen en tanto como el Sr. La Hoz.

El Sr. **Romero Giron** en su magnífico discurso de ayer expuso los fundamentos legales y los motivos racionales que asiste á la comisión para presentar el dictamen que se discute. Yo nada tengo que añadir á lo que el Sr. Romero Giron dijo, porque con la mayor parte de las afirmaciones, de las declaraciones y de los argumentos que en pro del proyecto presenté, estoy completamente conforme; pero para poder apreciar en conjunto y en detalle cada uno de los argumentos que el Sr. La Hoz tuvo á bien exponer en la sesión de ayer, necesito antes de todo considerar cuáles fueron los principales que aquí se presentaron por los Sres. Pidal y Jove y Hévia, para enlazarlos con los del Sr. La Hoz.

¿Cuáles han sido los argumentos principales, los argumentos Aquiles que han presentado aquí los enemigos de este proyecto? El Sr. Pidal, animado de un espíritu neo-católico; el señor Pidal, completamente identificado con la escuela neo-católica, nos decía: «este proyecto atenta á la libertad de conciencia; este proyecto es contrario á la propiedad de la Iglesia.» Este era el fundamento de toda su argumentación, y yo no comprendo cómo el Sr. Pidal puede decir esto, ni cómo el señor Jove y Hévia sostiene que en este proyecto se atenta ó se quiere suprimir la divinidad, porque nada hay que atente á la propiedad de la Iglesia ni á la libertad de conciencia, en ninguno de los artículos, ni en el conjunto, ni en el espíritu que anima á este proyecto de ley. Lo que hay es que los Sres. Pidal y Jove y Hévia consideraban la cuestión de una manera que es imposible considerarla entrando en el terreno legal de la Constitución vigente.

Los Sres. Jove y Hévia y Pidal hablaban aquí como defensores de la Iglesia; se olvidaban de que eran legisladores para ser únicamente católicos, y por eso usaban esos argumentos, que yo no comprendo cómo se traen al debate, puesto que son contraproducentes.

La libertad de conciencia. ¿En qué ataca este proyecto á la libertad de conciencia, cuando después de todo la secularización de cementerios es una consecuencia lógica de la libertad de cultos? La propiedad de la Iglesia. ¿En qué ataca la propiedad de la Iglesia un proyecto que viene á sentar esa misma libertad de conciencia y á defenderla hasta en la muerte; que viene á defender la personalidad humana de los ataques y de la persecución de que era objeto por parte de la Iglesia privilegiada cuando era la única y exclusiva del Estado? Aquí se ha considerado siempre la Iglesia como un poder enlazado con el poder civil, y este como dependiente, como subordinado, como emanado de ese poder de la Iglesia; y por eso se hacen esos argumentos de la libertad de conciencia y de la propiedad de la Iglesia; y por eso se viene á desbaratar, digámoslo así, en un debate que no tiene nada que ver con la religión, y que por el contrario es un debate completamente legal, que dentro de las formas legales debe desenvolverse, acatando los principios proclamados en la ley fundadora del Estado.

Se quiere que todo poder civil, que todo poder del Estado proceda directamente de eso que se llama el poder de la Iglesia, y se confunden lastimosamente los tiempos, y se confunden las circunstancias en que nos encontramos, queriendo que retroceda la humanidad á aquellos siglos en que la Iglesia era dominadora, protectora, y educaba á la misma humanidad. Sólo de esa manera, y sólo colocándose en aquella situación, se pueden defender las teorías del Sr. Jove y Hévia y del Sr. Pidal. Y aun en medio de esa época lejana, de esos tiempos á que apelan constantemente aquellos que eso defienden, deben comprender que aun ese poder de la Iglesia que con tanto respeto defienden los neo-católicos, aun ese poder ha sido contraestado por los poderes civiles en varias y determinadas formas.

¿Qué, ¿no se acuerda el Sr. Pidal y el Sr. Jove que si la Iglesia tenía entonces gran preponderancia, que si educaba á la humanidad, que si desempeñaba una alta misión civilizadora en los siglos medios, enfrente de la Iglesia se presentaban todas esas instituciones puramente civiles, que venían á reintegrar los derechos de la sociedad y al hombre en su conciencia? Pues qué, ¿no está perfectamente demostrado y deslindado, y claramente precisado en la historia todo esto que yo os digo?

Nosotros creemos defender el poder del Estado por el poder mismo. Lo que los conservadores entienden por poder civil no es más que el poder humano, en contra de cuya determinación no hay otra determinación de la Iglesia. Por esto, esas ideas y esos principios que aquí se sustentan no pueden defenderse sino dentro de ese teologismo y de ese neo-catolicismo, completamente contraproducentes para sostener las ideas que se quieren después compaginar con principios liberales y con sistemas constitucionales que yo no entiendo ni me explico. Aquí se nos pone en este dilema: ó contra la Iglesia, ó en favor de la Iglesia. No hay necesidad de esto, Sr. Pidal y Sr. Jove; nosotros no tenemos para qué luchar con la Iglesia; no tenemos que entrar para nada en los dogmas católicos ni de ninguna otra religión; lo que la religión católica ó cualquiera otra

venga á establecer en materia dogmática, no empequeñece en manera alguna para que nosotros defendamos y sustentemos como Diputados los derechos de la Nación, del Estado y del poder civil, contra los que nada pueden ni valen esos poderes, esos derechos que se suponen en ciertas y determinadas Iglesias y religiones.

Se comprende muy bien y se ve claramente deslindado en el curso de los tiempos, la eterna ley de la antítesis y de la contradicción, que se va resolviendo y determinando siempre por una armonía suprema, que es la ley de la humanidad. Esa ley de la contradicción y de la antítesis la pueden encontrar los Sres. Jove y Hévia y Pidal en todo el trascurso de los tiempos consignados en las páginas de la historia, y por medio de esa ley se va desvaneciendo constantemente esa unidad superior, absoluta y dominadora de la Iglesia católica.

No hay, pues, razón ni filosófica ni histórica para defender hoy los intereses de que son defensores los conservadores de los diversos matices.

Pero lo que á mí me extrañaba no era que los Sres. Pidal y Jove se expresaran en ese sentido; lo que á mí me extrañó sobremedida fué que el Sr. La Hoz se levantara á hacer coro á esas ideas y á esos principios, que están en oposición con lo que S. S. ha sostenido constantemente como liberal y como Diputado radical.

Pues qué, ¿no es el Sr. La Hoz defensor de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia? ¿Y qué es, después de todo la secularización de cementerios, sino la consecuencia lógica é ineludible de la libertad de cultos y de conciencia? ¿Qué es la secularización de cementerios sino la integridad de la personalidad humana hasta el sepulcro? ¿Qué es la secularización de cementerios sino la defensa que hace el Estado de esa misma personalidad humana, no permitiendo que vaya una Iglesia determinada cualquiera á penetrar en el sagrado misterio de la muerte? Aquel que ha tenido constantemente una idea, una religión, una creencia, es preciso que se sujete á ella hasta el momento supremo de la muerte; por eso es necesario que el Estado ejerza su poder y su influencia á fin de que no se repitan escándalos como el que el Sr. Quiroga nos ha denunciado.

Pero lo que yo encontraba más peregrino, lo que yo encontraba verdaderamente inconcebible en el Sr. La Hoz, era que S. S. se levantara á atacar el proyecto porque decía que este proyecto se opone á un dogma católico, y que este dogma católico era la comunión de los santos. Y después de todo, yo pregunto á S. S.: si se ataca ese dogma, ¿qué nos importa? ¿Qué tenemos nosotros que ver con eso? ¿Estamos en un Concilio, en un Sinodo? ¿Tenemos que tratar las cuestiones del dogma católico y armonizar las leyes civiles con lo que las eclesiásticas ordenan? ¿Tenemos que tratar en poco ni en mucho de conciliar las tendencias de la Iglesia católica con lo que la legislación y las necesidades actuales y las ideas modernas exigen?

Pues entonces, yo también podré decir al Sr. La Hoz que la libertad de cultos ataca de una manera fuerte y enérgica un dogma de la Iglesia católica; ataca la infalibilidad de la Iglesia, y sin embargo, al Sr. La Hoz que defiende la libertad de cultos, no le extraña, no encuentra esa contraposición y esa antítesis entre el dogma fundamental de la infalibilidad católica y el dogma (si de esta manera podemos llamarle) consignado en la Constitución del Estado, y viene á clamar contra esa contraposición y á asustarse de ella cuando tratándose de la secularización de los cementerios se halla enfrente el dogma de la comunión de los santos.

La libertad religiosa, Sr. La Hoz, es un medio para que la Iglesia viva, para que la Iglesia prospere, para que la Iglesia subsista; pero la libertad de cultos no es ningún medio para definir ningún dogma de religión alguna, ningún culto de religión determinada.

Y después de esto presentaba el Sr. La Hoz como argumento fuerte y enérgico en contra el proyecto que defendemos, el que nosotros no guardamos las consideraciones que debemos guardar á la Iglesia católica, el que nosotros tenemos odio á la Iglesia. ¿Por dónde ni de dónde ha deducido el Sr. La Hoz este odio, esta intemperancia nuestra en contra de la Iglesia católica? ¿Odio é intemperancia contra la Iglesia católica por nuestra parte! ¡Y esas palabras se pronuncian en un Congreso español, aquí donde todos somos españoles, donde todos sabemos lo que en nuestra patria ha pasado, donde todos nos encontramos con huellas de sangre y de lodo impresas en la historia por la mano de la Iglesia! ¡Odio nosotros á la Iglesia! ¿Cuándo hemos tenido, cuándo hemos demostrado ese odio? ¿Cómo hemos correspondido nosotros á lo que la Iglesia ha hecho, no ya con los partidos liberales, sino con los principios más altos, con las más altas ideas que hayan podido defenderse nunca en el seno de la humanidad?

¿Temor nosotros á la Iglesia católica, como decía el Sr. Pidal! Pues qué, ¿no hemos estado nosotros durante largos siglos bajo la dominación de la Iglesia? ¿No hemos sentido pensar como una maldición del cielo la unidad católica sobre nuestra España? ¡Y se pretende aducir como título á nuestra consideración eso que ellos consideran como nuestro odio, como nuestro rencor, como nuestras malas pasiones, soliviantadas todas contra la Iglesia católica!

Pues qué, ¿ignora el Sr. La Hoz lo que la Iglesia católica ha sido para nuestra patria después de la reconquista? ¿Ignora S. S. lo que la Iglesia católica ha hecho en contra del progreso y de la civilización de nuestra patria? Pues qué, ¿no sabe el Sr. La Hoz la triste historia que desde el momento en que la unidad nacional se llegó á realizar en el reinado de los Reyes Católicos podríamos ir recorriendo y recordando historia en que tan funesto papel desempeñó la Iglesia, merced á su predominio sobre el Estado, sobre la Monarquía, sobre las costumbres, sobre las artes, sobre la vida entera del pueblo español? Pues qué, ¿puede ignorar el Sr. La Hoz lo que esa historia dice, lo que esa historia tiene escrito con caracteres de dolor, con caracteres de luto?

No quiero hablar de esto; no quiero decirlo que en el reinado de Isabel la Católica se estableció la Inquisición y se arrojó de España á los judíos, matando el comercio; no quiero decirlo que durante los reinados de la casa de Austria esta nos comprometió en empresas locas y nos hizo representar el papel de D. Quijote en defensa del catolicismo, anulando nuestra inteligencia y convirtiendo la España entera en una vil manada de inquisidores; no quiero decirlo que durante el tiempo de los Borbones esa misma Iglesia siguió influyendo y ejerciendo su acción maléfica sobre todo lo que tenía relación con la vida, costumbres y usos de nuestro pueblo, y hasta se llegó en tiempo de Fernando VII á condenar por volar y otros excesos.

No quiero recordar nada de esto, ni tenemos que remontarnos á tan lejanos tiempos. ¿No estamos en el año 1873 y tenemos todavía por ahí foragidos como Gorierna y Santa Cruz, que están eclipsando las glorias de Pedro Romero, Francisco el Guapo y todos los ladrones más afamados que hemos tenido en nuestra tierra? ¡Y todavía se dice que tenemos odio á la Iglesia! Nosotros hacemos una cosa que se deduce de la Constitución del Estado, que es una consecuencia de la libertad de cultos y de conciencia; reintegramos á la Iglesia en sus dere-

chos, pero no consentiremos que merme en lo más mínimo ninguno de los del poder civil, porque es el único que se levanta como la estatua de Palas en la Necrópolis de Atenas, á defender nuestra integridad en contra de todos los enemigos y de todas las asechanzas. Y si el Sr. La Hoz quiere más extensas explicaciones acerca de los gloriosos hechos del sacerdocio católico en nuestros tiempos, pregúnteselo al Sr. Quiroga, que se las dará.

Después de esto, el Sr. La Hoz vino á decirnos como cosa extraña, y para demostrar nuestro odio á la Iglesia: vosotros habeis presentado al presupuesto de ingresos una enmienda que todos habeis aprobado, respecto de un impuesto sobre títulos y condecoraciones; pero al ver cómo la nobleza y los Generales protestan contra ese impuesto, venís á pedir que no tenga efecto retroactivo eso que ya es ley del Estado. «Pues esa benevolencia, dice el Sr. La Hoz, que tenéis con la nobleza y con los Generales, ¿por qué no tenerla con la Iglesia? ¿Por qué habeis de tener contra ella ese odio? ¿Por qué no habeis de hallar medio de hacer esas aclaraciones respecto de la Iglesia?» Pero ¿qué aclaraciones necesitamos hacer sobre esto? ¿No hemos dicho que como legisladores nos importa poco lo que la Iglesia docente pueda pensar, querer y sentir respecto á un punto determinado del dogma, porque nosotros no tenemos para qué considerar al pueblo español de la manera que pretende S. S.?

Nosotros consideramos al pueblo español como sociedad humana, como sociedad civil, no como sociedad religiosa, no como sociedad eclesiástica; ¿qué tiene, pues, que ver el asunto de que tratamos, con esos nobles y esos Generales, ni con esa liga á que S. S. aludía, y que después de todo al partido radical le tiene sin cuidado? Aquí ha sucedido lo que no podía menos de suceder, tratándose de una cuestión que se pretende que sea religiosa, cuando no es más que legal y científica.

Pero preguntaba el Sr. La Hoz qué necesidad habia de presentar esta ley; qué nos habíamos propuesto con ella, y si en nuestro espíritu levantisco y en nuestro deseo de chocar con la Iglesia pretendíamos herir también lo que constituye el más rico tesoro de las tradiciones del pueblo español. ¿Es oportuna esta ley? decía el Sr. La Hoz. Y yo á mi vez pregunto á S. S.: ¿es justa? Pues si lo es, como yo creo, será siempre oportuna y necesaria. ¿Está dentro de nuestra legislación? ¿La exige nuestro derecho constituido? ¿Se cumple con ella un precepto constitucional? Pues entonces no necesitamos ver si hay oportunidad, si hay necesidad, porque hay oportunidad y necesidad siempre que hay justicia.

Pero es que «pretendemos herir el sentimiento religioso, chocar con el criterio del pueblo español, perseguir á la Iglesia.» Esto nos decía el Sr. La Hoz; en cuya afirmación le acompañaban los Sres. Pidal y Jove y Hévia. Soliviantes, decían estos señores, el espíritu católico del pueblo, suponiendo que aquí puede ocurrir alguna catástrofe.

No sé cómo ni por qué haya de ocurrir porque se cumpla el precepto constitucional, tratándose de la secularización de cementerios, que es una consecuencia lógica y natural de la libertad de cultos. No hay que temer que se soliviante el espíritu católico del pueblo español.

Cuando en las Cortes Constituyentes se estableció la libertad de cultos, se levantaron los reaccionarios y dijeron que el pueblo español se alzaría en armas para defender los sagrados intereses de la religión de nuestros padres; pero la libertad de cultos se estableció, y el país no se levantó en armas para defender esos intereses que algunos creían vulnerados. Tratose después del matrimonio civil: también hería á la Iglesia, según los reaccionarios; también iba á promover escándalos; pero el matrimonio civil se estableció, y no vinieron los escándalos ni las catástrofes que se anunciaban. Se estableció luego el registro civil, que hería igualmente esos sentimientos, según los reaccionarios; y sin embargo, no sucedió nada de lo que nos pronosticaban.

Yo espero que el Congreso apruebe también esta ley, y aunque se supone que hiera el sentimiento religioso del pueblo español, estoy seguro de que no se sublevará el pueblo español, tan católico como S. S. le hace. Ese sentimiento, como estalla, como trae catástrofes, es aliado á otro sentimiento político, á otro sentimiento de fanatismo político que está personificado en Carlos VII.

Creáme S. S., que el único sentimiento católico que se subleva contra el actual orden de cosas es el sentimiento del carlismo, que ciertamente no ha de conducir á vuestro bienaventurado D. Alfonso desde su colegio al palacio de Oriente.

Y crea el Sr. La Hoz que en este siglo del derecho y de la justicia este es el sentimiento recto y puro que mueve la conciencia de los pueblos.

Se dice que con este proyecto se quiere suprimir la divinidad, porque no se permite poner en los cementerios signo alguno exterior que indique una religión y un culto determinado. ¿Pues qué! ¿nos oponemos á que esos signos se coloquen sobre las tumbas? Pues esa es la libertad de cultos. El Estado no tiene religión, y lo que al Estado pertenece no debe tener signo externo que acredite una religión.

Como el Sr. Romero Giron, además de defender legalmente el proyecto, adujo textos de Santos Padres é hizo citas que tienen autoridad en la Iglesia, el Sr. La Hoz que se encontraba en mal terreno ha dicho que aquellos textos, aquellas citas y cuantas pudieran hacerse nada importan y nada significan cuando se oponen á los intereses de la Iglesia, porque, decía S. S., no hay interés contra interés, no hay derecho contra derecho, no hay Santo Padre contra Santo Padre.

Este es el sistema más cómodo para defender aquello que está en contradicción con todo lo que la Iglesia docente haya profesado.

Resulta, pues, que no hay argumento alguno contra el proyecto, y sólo puede combatirse examinando la cuestión bajo un aspecto religioso que no tiene. Y yo digo á los señores que bajo este aspecto la han considerado, que es muy mal sistema presentar á la Iglesia como escudo y baluarte de todas las ideas políticas, porque la Iglesia tiene que estar en constante lucha y puede ser vencida, y además porque la Iglesia necesita defenderse en el terreno político al que no debe descender.

Si seguís ese camino, la Iglesia tendrá que decir: «elige ó muere entre la cruz y la hoguera, y nosotros tendremos que decir de la Iglesia lo que Pelletan dice del Pontífice: ese pobre anciano que está en el Vaticano con un libro sobre sus rodillas, ha puesto un dedo sobre sus hojas para que no las vuelva el viento; pero la sociedad va á donde él no puede ir; no puede pronunciar más que una palabra que balbucean sus labios sin sentido: *non possumus*; y sin embargo, el tiempo corre, el mundo marcha, y el viento le ha doblado la hoja.»

El Sr. Quiroga Gomez: La cuestión, señores, que se discute es muy sencilla. ¿Por quién fueron hechos los cementerios? ¿Fueron hechos por el clero?...

El Sr. Vicepresidente: Recuerdo á S. S. que tiene la palabra para una alusión personal.

El Sr. Quiroga Gomez: Me concretaré á la alusión, diciendo que tan cierto es lo que en otra ocasión manifesté acerca de que algunos curas han mandado enterrar cadáveres en sitios profanos, que en el Congreso hay personas que lo pueden corroborar.

Hubo ayer alguna hilaridad cuando hablé de curas casados. D. Manuel Somoza, de la casa de Sanjurjo, parroquia de Torniel, Juzgado de Monforte, estaba casado según el Concilio de Trento con Doña Federica Espronceda y Araujo, teniendo dos hijas, Doña Generosa y Doña Josefa, y fué ordenado de misa por el Obispo de la diócesis, y los motivos en que este Sr. Obispo se fundó no lo sé.

Ese Sacerdote fué nombrado Cura párroco de Santa María de Freira y San Vicente del Dean, donde habia un convento de monjas bernardas, y de aquella parroquia procede la monja milagrosa llamada Sor Patrocinio, quien mandaría una bula para que fuera allí un Sacerdote casado para evitar.... (Risas.)

Pues bien: ese hombre fué echado por sus feligreses por haber enterrado en un camino público á un infeliz á quien no quiso dar los sacramentos por habérselos pedido de noche.

Hay curas que se valen de la religión para sus fines particulares. El púlpito y el cementerio es lo único que les queda para perturbar los pueblos, y es preciso que se moralicen.

Por eso la ley que discutimos contribuirá á moralizar la religión católica.

El Sr. Vicepresidente: No puede V. S. apoyar la ley.

El Sr. Quiroga Gomez: No quiero decir lo que ha pasado últimamente con el Secretario del Ayuntamiento de la Puebla de Brollon, sobre cuyo hecho llamo la atención del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que adopte las medidas convenientes para que no se reproduzcan hechos tan escandalosos.

No tengo más que decir.

El Sr. Jove y Hévia: Voy á limitarme pura y simplemente á rectificar, porque así lo quiere el reglamento, y por lo mucho que me afectan estas cuestiones. Cree el Sr. Calvo Asensio que nosotros tenemos la idea de que S. S. profesa odio hacia la Iglesia católica. Esto no es exacto. Yo no acuso jamás á nadie de ninguna mala pasión. Pero podrá resultar ese odio de la posición en que S. S. se coloca.

El Sr. Calvo Asensio dice que no tiene odio á la Iglesia; pero esto no le impide recoger todos los hechos, todas las irregularidades que hayan podido cometer 200 millones de católicos en más de 1.800 años. Si por algo podría citarse esto, sería como elogio á la religión, puesto que son muy pocos los hechos de esa clase que se pueden señalar: son *excepciones* que hablan muy alto en favor de la Iglesia.

¿Que la Iglesia no se ha inspirado en el sentimiento democrático! Cuando S. S., que es por fortuna suya demasiado jóven, haya pasado muchos años entre el polvo de los archivos, se convencerá de que la Iglesia ha estado siempre dentro del espíritu democrático verdadero: más, que ha sido su inspiradora. Yo quisiera que S. S. fuese al Archivo de la Academia de la Historia y pidiese la carta-puebla que los Monjes del Monasterio de Piedra dieron para fundar el pueblo de Villanueva de Puebla. En ella vería S. S. resplandecer el espíritu democrático.

La consideración del Sr. Calvo Asensio á la Iglesia no le impide falsificar la historia para condenar como enemiga de la ciencia á su propagadora en España.

La consideración que el Sr. Calvo Asensio tiene á la Iglesia no le ha impedido aludir á un Diputado que sabe que apurará la cuestión á costa de la dignidad de la Cámara. No basta venir á complacerse en provocar risas que no nacen del corazón, sino de la sorpresa; es menester tener en cuenta la dignidad de todos, si se quiere que se respete la propia dignidad, y no venir á lanzar aquí hechos que á nada conducen, prevaleciendo de la inmunidad del Diputado para acusaciones que no probadas constituirían injuria y calumnia.

Nosotros no hemos presentado la creción bajo un aspecto dogmático. Desde el primer instante he dicho que aquí se trataba de una materia de disciplina que puede variar según los tiempos y las circunstancias. Si de materias dogmáticas se tratase, mi conciencia no me permitiría discutir: protestaría y nada más. Me coloco en vuestro terreno y digo: á la libertad de cultos lo que corresponde es la libertad de cementerios: cada comunión religiosa tenga los cementerios que guste. En este sentido he presentado una enmienda, y si S. S. la vota, será consecuente con los principios de su partido.

En cuanto á si se ataca ó no en este proyecto el derecho de propiedad, sólo diré á S. S. que la universalidad de los cementerios que en España existen pertenece á la Iglesia católica. Cuando en tiempo de Carlos III se dispuso que no se hicieran los enterramientos en las iglesias, la pragmática mandaba que los cementerios se construyesen con los fondos de las fábricas *principalmente*, y otros se construyeron por la piedad de los fieles. De consiguiente, todos los cementerios que no se pruebe que han sido contruidos de otro modo, á la Iglesia pertenecen. Si, pues, en el proyecto se dispone que se incauten los Ayuntamientos de estos cementerios, hay un ataque al derecho de propiedad.

Desde el momento en que se constituye una asociación forzosa entre los muertos, es evidente que se ataca también á la libertad de conciencia. Si hay una religión cuyas creencias se oponen á que los huesos de los muertos se mezclen con los de otras personas pertenecientes á distinta religión, ¿no se ataca al mezclarlos la libertad de conciencia? La libertad de asociación de los vivos no debe conducir á la esclavitud de asociación de los muertos.

Pues esos son dos de esos derechos que llamais ineludibles, imprescriptibles, anteriores y posteriores á la personalidad humana.

Ha incurrido S. S. en un error al decir que nosotros hemos venido aquí á agitar una cuestión política. Nada más lejos de mi ánimo. Yo he tratado de presentar este asunto bajo el aspecto del derecho, y S. S. ha hecho un gran servicio á un partido que está en armas, dándole la bandera de la religión que impera en el país. Yo no soy tan generoso ni tan injusto como S. S. Yo reclamo participación en esta bandera, y digo que todo aquel que la tremola con intención política la profana.

No tengo más que decir.

El Sr. La Hoz: Voy á empezar, aunque tenga que variar el orden que ha seguido el Sr. Calvo Asensio, por rectificar una grave afirmación de S. S. Ha dicho S. S. que yo he supuesto que los que han traído aquí este proyecto ó los que están conformes con él lo hacían inspirados por el odio que profesan á la Iglesia católica. Yo no he pronunciado esta palabra. No acostumbro á juzgar á nadie animado de odio ó de rencor, y menos á aquellos que han levantado la bandera de la más amplia tolerancia religiosa.

Pero sí debo decir que siento mucho que S. S. se manifieste tan ingrato con la Iglesia siendo español; pues por mi parte yo creería que me habia olvidado por un momento de lo que debo á la madre patria si separara sus glorias de las glorias de la Iglesia católica. Es verdad que ha habido un período en nuestra historia en que se ha querido convertir á la Iglesia en instrumento de tiranía y despotismo; pero existió también otro período anterior al advenimiento de la casa de Austria, durante el cual la Iglesia recibió muchos laureles. Pregunte S. S. á nuestra gloriosa historia de qué se ocupaban las augustas y solemnes Asambleas que se reunían en la antigua é imperial Toledo; pregunte S. S. en dónde han bebido nuestros eminentes juriscónsultos las aguas purísimas de nues-

tra legislación; pregunte quién prestó á las almas españolas el valor y la energía bastantes para luchar por espacio de ocho siglos contra los sarracenos.

Si no hubiera sido por la Iglesia católica, que inspiró fortaleza á nuestros padres, ni S. S. ni yo tendríamos una patria, y acaso estuviéramos dominados por la media luna, cuyas conquistas en Europa se estrellaron ante la fé católica, que engendró millares de heroicos combatientes.

Pero la cuestión es que yo he venido á combatir este proyecto en nombre de la libertad religiosa; porque no basta que se invoquen grandes principios de libertad cuando esos principios no se practican. Yo no me opongo á la secularización de los cementerios, ántes al contrario, la considero como una consecuencia de la libertad de cultos; pero al mismo tiempo quiero que se respeten aquellos principios en los cuales la Iglesia católica se funda para que en sus cementerios no sean sepultados más que los que hayan muerto dentro de esa religión. ¿Cree el Sr. Calvo Asensio que es esta una preocupación de la Iglesia?

Pues yo pido en nombre de la Iglesia que se respete esa preocupación que nosotros los católicos consideramos práctica piadosísima y consuelo de las familias que pierden un ser querido, arrebatado por la muerte á su cariño.

Suponiéndome el Sr. Calvo Asensio defensor de la libertad de cultos, cree S. S. encontrar contradicción en mis opiniones, puesto que, según S. S., la libertad de cultos se opone á la infalibilidad de la Iglesia. No comprendo lo que el Sr. Calvo Asensio ha querido decir; pero esto me pone en el caso, y de ello me felicito, de dar explicaciones acerca del concepto en que admito la libertad de cultos.

Yo considero que la unidad religiosa es un bien inapreciable para toda nacionalidad, y personas muy caracterizadas entre los mismos protestantes, han hecho esta confesión; pero yo que admito la libertad política; yo que no pretendo imponerme á ninguna ley ni á ninguna institución, excepto las leyes tal como me las dan. Si el país ha creído conveniente establecer la libertad de cultos, yo respeto esa libertad, sin que al decir esto me oponga á la infalibilidad de la Iglesia, porque la Iglesia no ha establecido que la intolerancia religiosa sea un dogma.

Decía el Sr. Calvo Asensio que la libertad religiosa es un medio para que la Iglesia prospere y se desarrolle. ¿Cómo quiere S. S. que la Iglesia prospere y se desarrolle, llevando la perturbación á lugares que tiene destinados para depositar las cenizas de los muertos, y atacando así una de las más piadosas creencias que abrigan los católicos? No es ese el camino que ha de conducir al desarrollo y á la prosperidad de la Iglesia; no es ese el camino para practicar la libertad religiosa.

Que no deben importarnos como legisladores, añadia S. S., ni los dogmas ni las doctrinas de la Iglesia. Yo creo que debemos legislar sin herir los principios fundamentales que son la base de una religión positiva dada, y para ello he propuesto yo una solución racional, que consiste en establecer en todos los cementerios una división para poder enterrar con la debida separación á los que mueren fuera del catolicismo. Hablaba el Sr. Calvo Asensio de clérigos que se arrojan á la lucha armada. Es verdad; hoy hay una parte del clero, insignificante en verdad, que abandona su misión evangélica y acude al campo de batalla á cometer atentados dignos de reprobación, no ya en un Sacerdote, sino en cualquier persona que por humanitaria se tenga; pero esto acaso es debido á que cierto género de ataques les facilita á esos Sacerdotes el camino para soliviantar las conciencias y seguir una conducta que yo deplo-ro.

Antes de concluir voy á ocuparme de unas palabras que ha pronunciado el Sr. Quiroga Gomez, y que afectan á la clase á que me honro de pertenecer. En esta sociedad, señores, se acostumbra á arrojar la mancha de la ignominia sobre todo el clero cuando hay algún individuo que le deshonra con sus actos; y esto es tanto más de extrañar, cuanto que con las demás clases sociales no se sigue idéntica costumbre. El Sr. Quiroga Gomez ha combatido al clero en nombre de ciertos hechos que ha atribuido á ciertos individuos de esta clase, y fundado en ellos ha manifestado deseos de que se nos arranquen los púlpitos y los cementerios.

Podrá muy bien suceder que S. S. nos los arranque en nombre de la libertad religiosa y en nombre de todas las libertades que S. S. cree amar y defender; pero yo le aseguro á S. S. que si eso se realizara tendríamos Catacumbas para predicar y para enterrar á los fieles que fallaciesen en el seno de la Iglesia católica, y entonces daríamos principio de nuevo al glorioso apostolado que triunfó de un mundo pagano, y que más fácilmente triunfaria del Sr. Quiroga Gomez.

El Sr. Calvo Asensio: Ha hecho bien el Sr. Jove y Hévia en creer que yo no odio á la Iglesia católica. ¿Cómo la habia de odiar, si soy partidario de la más amplia libertad? La tiranía y la teocracia son las que persiguen y odian; la libertad olvida y perdona.

No he dicho yo que ántes del período del absolutismo, es decir, durante el largo período de la reconquista, la Iglesia se hubiera opuesto al desenvolvimiento de las ideas nacionales en España, no; y con esto contesto también al Sr. La Hoz. Si las glorias de la Iglesia son para la patria, si durante la reconquista la Iglesia recogió muchos laureles, no creo yo que ni el Sr. La Hoz ni el Sr. Jove y Hévia se atrevan á pedir para la patria las glorias que el clero conquistara desde el reinado de Isabel la Católica hasta el último día de la dominación de Doña Isabel de Borbon.

Nada significa, en mi concepto, que la Iglesia concediera cartas-pueblas en sentido democrático, porque de esta manera estaba constituida la sociedad en aquellos tiempos, y mucho más después de la libertad germana importada con las conquistas de los bárbaros. Sólo por eso era por lo que el Sr. Jove y Hévia podía presentar estos títulos de gloria, que yo no he negado, ni contradicen las aseveraciones que sobre la Iglesia he hecho desde el período Gregoriano, ó sea desde el predominio de la Iglesia.

Decía el Sr. Jove y Hévia que á la libertad de cultos corresponde la libertad de cementerios. Es verdad, y por eso hemos presentado este proyecto. Ha añadido S. S. que la bandera religiosa no se debe emplear para fines políticos. Eso mismo creo yo; pero veo que se hace lo contrario.

El Sr. La Hoz se encuentra bien defendiendo la libertad de cultos y la infalibilidad de la Iglesia. Yo lo celebro, y quisiera que del mismo modo se encontrara bien con la secularización de los cementerios y defendiera este proyecto. Dice S. S. que desea que en los cementerios se haga una división para los diversos cultos, y yo debo contestar á S. S. que la comisión no sólo acepta esa idea, sino que la ha consignado en uno de los artículos del proyecto. No ha debido, pues, S. S. combatirlo en este sentido.

El Sr. La Hoz: Insiste el Sr. Calvo Asensio en decir que no sabe cómo puedo conciliar la libertad de cultos con la infalibilidad de la Iglesia, que declara que la única religión verdadera es la católica. Ya he dicho ántes que yo no he defendido nunca la libertad de cultos, porque esto equivaldría á defender diversas y contradictorias manifestaciones de una verdad única. He dicho y repito que aceptaba la libertad de

cultos, aun creyendo que la unidad es preferible á la multiplicidad de religiones, porque yo acepto las leyes del país en que vivo, y creo que estoy en el deber de someterme á ellas.

El Sr. Quiroga Gomez: Segun me han informado, el Sr. Jove y Havia ha dicho que me he prevalido de la inmunidad del Diputado para lanzar aqui ciertas acusaciones.

Con respecto á lo que ha dicho el Sr. La Hoz, de que si se quedaran sin pulpitos irian á predicar á las Catacumbas....

El Sr. Presidente: No está V. S. contestando al señor La Hoz. El Sr. Quiroga Gomez: Contesto al Sr. La Hoz porque me nombró personalmente, segun me han dicho.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusion para proceder á la aprobacion definitiva de varias leyes.

Se aprobaron definitivamente los siguientes proyectos de ley. El que autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en una sola subasta la concesion de las dos lineas férreas de Calatayud á Teruel y de Luco á Utrillas.

El que modifica el art. 59 de la ley provisional de 3 de Junio de 1870.

Y el que establece una nueva division territorial en la provincia de Toledo.

Pasaron á la comision dos enmiendas del Sr. Fernandez Villaverde, y un artículo adicional del Sr. Rosillo al proyecto de ley sobre secularizacion de cementerios.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Alcalá Zamora no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Pasa á la comision de peticiones la lista de las presentadas en Secretaría, desde el núm. 149 á la 164.

Pasan á la comision de actas las credenciales presentadas por los Sres. Martinez Conde, electo por Burgos, y Ayuso Colina, por Ponce, Puerto-Rico.

El Sr. Presidente: Orden del dia para el lunes: Dictámen y voto particular sobre el reemplazo del ejército y abolicion de las quintas; idem sobre secularizacion de cementerios; idem sobre incompatibilidad de los cargos de Diputado á Cortes y provincial con todo destino público; idem sobre el presupuesto de gastos para 1872 á 1873; idem aboliendo la pena de muerte por delitos políticos.

Se levanta la sesion. Eran las cinco menos cuarto.

SOCIEDADES

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Oficinas: calle de Claudio Corilo, núm. 13, cuarto segundo. El Consejo de administracion de esta Sociedad ha señalado el domingo 9 de Marzo próximo para la celebracion de la junta general ordinaria de señores accionistas.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos, y depositarlas en las cajas de la Sociedad un mes antes de la fecha en que se reuna la junta general.

El resguardo nominal del depósito sirve de billete de entrada á la junta. Los señores accionistas pueden delegar su derecho de asistencia en otro que tenga derecho propio y por medio de oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Queda desde hoy abierto el depósito de acciones en las cajas de la Sociedad hasta el dia 9 del próximo Febrero.

Madrid 18 de Enero de 1873.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto Maria Ruiz.

Caja Universal de Capitales.

Con arreglo al octavo acuerdo de los adoptados en la junta general de 12 de Junio de 1867, se convoca á los partícipes en las propiedades de la Caja Universal de Capitales para la que se celebrará el dia 2 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, principal.

Por la Administracion, J. Larruz.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 18 de Enero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 17, Dia 18. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 17 Enero, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Lists exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Enero de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 18 de Enero de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports for various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Marcajo de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y 1'49 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, TOTAL. Lists animal slaughter statistics.

Su peso en libras... 145 944.—Idem en kilogramos... 67.457'446.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comercio y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cénts. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simón Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado el núm. 1.º del tomo V de la notable revista El Eco Agrícola, que cada dia ofrece mayor interés para todas las clases productoras y para todos aquellos que se dedican á la agricultura, á la industria y al comercio.

El sumario del último número de dicha revista, de la que es Director el Excmo. Sr. D. José Canalejas y Casas, es el siguiente: Estudios sobre la creacion y conservacion de los vegetales.—Higiene especial de los caballos padres ó sementales.—Evaporacion de las plantas.—Importancia de las cenizas de madera como abonos.—El carnero en sus relaciones con los sistemas de cultivo.—Socorros que deben administrarse en diferentes siniestros.—Datos, relaciones y apuntes.—Revista agrícola industrial.—Revista comercial y agrícola.—Correspondencia científica de El Eco.—Índice del tomo IV.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: Plas. Cénts. Lists prices for En terciopelo, seda, taflete, tela, Bradel.

Santos del dia.

El Dulce Nombre de Jesús, y San Canuto, Rey. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho de la noche.—Funcion 72 de abono.—Turno 3.º par.—L'Africana. Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 24 de tarde.—Turno 3.º par.—El hijo de las selvas.—El pago de la carta. A las ocho y media de la noche.—Funcion 143 de abono.—Turno 2.º impar.—Bandera negra.—Las tramas de Garulla. Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 24 de tarde.—Quinta serie.—Turno 3.º par.—La Gran Duquesa de Gerolstein. A las ocho y media de la noche.—Funcion 128 de abono.—Quinta serie.—Turno 2.º par.—Sueños de oro. Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—El Cura de aldea.—Baile. A las ocho de la noche.—La jorcha del vecino.—Lazos eternos.—Justicia y no por mi casa.—El Maestro de Escuela.—Baile. Teatro Estava.—A las cuatro de la tarde.—La consola y el espejo.—Baile.—Acrobatas pigmeos. A las ocho de la noche.—Un the dansant.—Hay Dios.—Alumbra á tu victima.—El vestido azul. Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—El Cura de aldea. A las ocho de la noche.—La marcha de los civiles.—El perro del Capitan.—Entre mi suegra y mi tio.—El agua de San Prudencio.—La novia del General. Teatro de Novedades.—A las cuatro de la tarde.—Cárlos II el Hechizado.—Baile.—El sutil tramposo. A las ocho y media de la noche.—Romper cadenas.—Maruja.—Baile. Teatro del Recreo.—A las cuatro y media.—Los dioses del Olimpo. A las ocho de la noche.—Los pájaros del amor.—La cabrita tira al monte.—De tal palo tal astilla.—Bazar de novias. Salones de Capellanes.—Hoy, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche, celebra su reunion de baile La Floreciente, y La Novedad de nueve á dos de la madrugada baile de máscaras.